

## ÁREA D

**ÁREA D****MEDIO AMBIENTE**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>191</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>128</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>18</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>12</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>7</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>26</b>

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución, y como en años anteriores, podemos clasificar las quejas presentadas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que, a diferencia de otras áreas, en el año 2010 se ha incrementado el número de quejas presentadas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 186 quejas presentadas en el año 2009 a 191 reclamaciones del año 2010), como relativos, ya que, las reclamaciones presentadas suponen el 9'6% del total, frente al 7'5% del año pasado. Estos datos reflejan la importancia que los ciudadanos dan a la preservación del medio ambiente, valor que ha sido calificado en nuestro Estatuto de Autonomía como esencial para la identidad de Castilla y León.

Con respecto al grado de colaboración de las administraciones implicadas, debemos destacar, como hemos hecho en informes anteriores, que persiste el retraso generalizado de la Consejería de Medio Ambiente -en relación con otros departamentos de la Administración autonómica- en la contestación a las peticiones de información solicitadas por esta procuraduría así como a las resoluciones. Esto ha provocado que se haya tenido que incluir esa Consejería

tanto en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras (**20100144**, **20100627** y **20091542**).

En lo que respecta a la colaboración de las administraciones municipales, debemos indicar con carácter general que estas han remitido los informes demandados -únicamente cabe mencionar que se incluyó en el registro al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (**20100474**)- mientras que ha sido necesaria la inclusión de algunos más en el registro creado por no contestar a las resoluciones: Ayuntamiento de Valderas (**20090562**), Peñaranda de Bracamonte (**20090762**), Valdefresno (**20090866**), Villaturiel (**20091055**), Palazuelo de Vedija (**20091267**), Cubillos del Sil (**20091542**) y Astorga (**20091763**).

## **1. CALIDAD AMBIENTAL**

Este apartado sigue constituyendo, como todos los años, el núcleo principal de las quejas presentadas, suponiendo aproximadamente el 81'5% del total. Como novedad legislativa, cabe citar en esta materia la aprobación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, que pretende luchar contra esta nueva forma de contaminación, cuyos efectos sobre la biodiversidad de la flora y fauna nocturnas han sido ya comprobados. De este modo, según indica la exposición de motivos de la Ley, "en aplicación del principio de precaución, unido a la urgente necesidad de establecer sistemas que permitan la reducción de los consumos energéticos para evitar el despilfarro de recursos naturales, contaminación del aire y prevenir el cambio climático, se hace necesaria la promulgación de una ley". En este aspecto, cabe citar la presentación de dos quejas (**20101186** y **20101627**) en las que se denunciaba la contaminación lumínica que causaban diversos parques eólicos situados en las provincias de Ávila, Burgos y Zamora, y que actualmente están en trámite.

Igualmente, debemos mencionar la reforma de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a través de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y que ha aplazado aún más -hasta agosto de 2015- la entrada en vigor de los límites establecidos para los emisores acústicos existentes.

Para analizar este apartado, se ha decidido dividir el total de reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas en las que se denuncian diversas molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los

problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

### **1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental**

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de 8 de abril, que estableció, en general, un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, que deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que deben estar sujetas al régimen de comunicación ambiental. Este último aspecto se trata en la actuación de oficio **20092083**, objeto de desarrollo en la parte del Informe correspondiente a las Actuaciones de Oficio. Asimismo, debemos manifestar que esta institución no ha detectado, en principio, ningún problema derivado de la desaparición de la licencia de apertura, tras la aprobación del DL 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León. Esta medida ha supuesto un paso en la eliminación de las trabas burocráticas que impiden un mayor desarrollo económico, y no ha supuesto, en principio, una merma de las facultades de control e inspección que deben seguir ejecutando las administraciones públicas competentes para armonizar el libre ejercicio de las actividades empresariales con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Como en años anteriores, las quejas de este apartado siguen siendo mayoritarias dentro del área de medio ambiente (aproximadamente, el 65% del total del área D). Igualmente, queremos seguir llamando la atención sobre los problemas derivados del minifundismo municipal existente en nuestra Comunidad, y que conlleva una falta de medios para aplicar las potestades y obligaciones que la Ley 11/2003 confiere a los ayuntamientos. Este hecho debería a nuestro juicio, obligar a la Administración autonómica a hacer un esfuerzo adicional ejecutando las competencias subsidiarias que esa norma le atribuye en caso de inactividad municipal.

#### **1.1.1. Establecimientos de ocio**

Las quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio han supuesto el 23% del total del área, duplicando el porcentaje establecido el año pasado. Este incremento significa que la actividad de estos locales sigue siendo, con diferencia, la preocupación mayoritaria de los ciudadanos, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen una fuerte perturbación

del sueño y descanso de los vecinos, y atentan, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y en el art. 18 de nuestra Constitución.

Como novedad legislativa más importante en esta materia, debemos citar la aprobación por parte de la Consejería de Interior y de Justicia de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, cumpliendo el mandato de unificación de horarios establecido en el art. 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sobre las reclamaciones presentadas, debemos indicar que un número importante (entre otros **20090762**, **20092509**, **20100357** y **20101077**) se refieren a molestias causadas por establecimientos que disponen de licencias de bar, pero que en realidad funcionan como pubs. En todos estos casos, esta procuraduría constató que la presencia de equipos musicales no estaba amparada en ninguna autorización administrativa. A título de ejemplo, desarrollaremos el último de los citados expedientes en el que el autor de la queja exponía las molestias procedentes del funcionamiento de una taberna ubicada en la localidad zamorana de Puebla de Sanabria que funcionaba desde las ocho de la tarde hasta las siete de la mañana infringiendo la normativa de horario de cierre. Además, la aglomeración de público y el ruido de la música suponían una fuente de ruido muy notable que perjudican el normal descanso de los vecinos, motivos por los cuales se habían formulado numerosas denuncias ante la guardia civil.

Analizando la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que el referido local disponía de licencia de actividad de bar, indicándose expresamente en la misma que no estaba autorizado legalmente a disponer de *“ningún tipo de música amplificada en su local”*, recordando a su titular que *“la actividad a desarrollar debe limitarse a la de bar, y que por tanto deberán cumplirse los horarios de este tipo establecimientos, quedando terminantemente prohibido el uso de equipos de sonido”*. Sin embargo, a pesar de esas advertencias legales y de los requerimientos formulados por la Administración municipal, continuaba funcionando en realidad como un bar musical. En consecuencia, esta institución consideró que había motivos suficientes para proceder al precinto de los equipos de reproducción sonora situados en el interior del bar al no estar amparados en la licencia otorgada, siendo completamente irrelevante, tal como se recoge en las STSJCyL de 11 de

diciembre de 2009 y 29 de julio de 2010, el hecho de que se mantenga la actividad dentro de los límites fijados en la normativa contra la contaminación acústica.

No obstante, es cierto que el titular del local puede legalizar la actividad de bar especial en el supuesto de que se presentase el oportuno proyecto ante la Administración municipal; en este caso, sería necesaria la verificación del aislamiento acústico al amparo de lo dispuesto en la Ley del Ruido de Castilla y León, con el fin de garantizar que dicha actividad no va a causar molestias a los vecinos inmediatos. Para ello, se deberían llevar a cabo las correspondientes mediciones desde los domicilios afectados por parte del Ayuntamiento y, subsidiariamente, por la Diputación provincial de Zamora de acuerdo con las nuevas competencias atribuidas por la normativa de ruido autonómica.

Finalmente, debemos incidir que el Ayuntamiento -como administración más cercana a los ciudadanos- debería instar a los agentes de la autoridad para vigilar tanto que no se consuma alcohol en la vía pública, como el respeto de los horarios de cierre fijados por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. En este último supuesto, esas denuncias deberían dirigirse a la Delegación Territorial de Zamora para la incoación del oportuno expediente sancionador, al ser esta la administración competente.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria:

*“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se suspenda, previo trámite de audiencia, la actividad de bar musical que se desarrolla en el interior del establecimiento denominado (...), procediendo al precinto de los equipos musicales de que disponga en su interior al no encontrarse amparados en la licencia de bar, tal como se comunicó en el Decreto de Alcaldía de 30 de junio de 2005, por el que se adoptó el acuerdo de cambio de titularidad.*

*2. Que se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde la vivienda más cercana, para comprobar si dispone del aislamiento acústico preceptivo conforme a la normativa de ruido aplicable, asegurándose de que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados.*

*3. Que esta medición la debe llevar a cabo la Administración municipal al ser esta la competente, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, pudiendo llevarla a cabo subsidiariamente la*

*Diputación provincial de Zamora (art. 4.3 de la citada Ley), si así se solicita por la Administración municipal.*

*4. Que, en el ejercicio de las potestades anteriormente mencionadas, se acuerde la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad del referido establecimiento puede ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en las Leyes de Prevención Ambiental y del Ruido de Castilla y León.*

*5. Que se adopten las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido bar, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, solicitando el auxilio de los agentes de la autoridad (policía local y/o guardia civil) para que formulen las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.*

*6. Que por parte del Ayuntamiento se requiera la colaboración de los agentes de la autoridad (policía local y/o guardia civil) para evitar el consumo de alcohol en la vía pública, con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos (...), con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter. de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.*

*7. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS".*

A fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal no había contestado a esta resolución.

En otras ocasiones, las molestias proceden de la existencia de los equipos musicales en un número superior al autorizado. Así se constató en el expediente **20091905** en el que se volvían a denunciar las molestias causadas por el exceso de ruido generado por el

funcionamiento de un bar musical en la ciudad de León, y que ya había sido objeto de estudio en un expediente anterior (**Q/1066/05**), comprobándose la existencia de tales irregularidades que obligaron al Ayuntamiento a su clausura durante un período de seis meses. Sin embargo, tras su reapertura, se reanudó la contaminación acústica sufrida por los vecinos, tal como se comprobó en una denuncia formulada por la policía local, lo que obligó al Ayuntamiento a acordar la incoación de un nuevo expediente, y a volver a inspeccionar el local. A la vista de la documentación remitida, se comprobó la existencia de equipos de reproducción sonora en las plantas baja y superior del local, sin que funcionen los limitadores instalados, hecho que podía constatarse fácilmente accediendo a la página web del establecimiento.

Por lo tanto, esta institución consideraba que la actividad del local no se ajustaba a las condiciones de la licencia, al encontrarse en funcionamiento más equipos musicales de los autorizados, y que este hecho estaba provocando una incidencia directa en los vecinos más inmediatos tal y como se acreditaba en las mediciones de ruido efectuadas. En consecuencia, se consideraba igualmente conveniente suspender el funcionamiento del local, ya que además superaba en casi 40 dBA el valor límite de inmisión en interior para recintos protegidos en horario nocturno, y se incumplían otras condiciones fijadas para los locales situados en el interior de la zona acústica saturada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

*“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se suspenda, previo trámite de audiencia, la actividad de bar musical (...), al no desarrollar su actividad conforme a las condiciones y elementos autorizados en la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2000.*

*2. Que, como consecuencia del acta de medición de ruido levantada por la Policía Local (...), se acuerde la incoación de un nuevo expediente sancionador contra el actual titular del referido local, al haber cometido una infracción muy grave tipificada en el art. 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, acordando asimismo, como medida cautelar, la suspensión de la actividad del referido establecimiento.*

*3. Que se adopten las medidas sancionadoras previstas en la declaración de Zona acústicamente saturada en el casco antiguo de León, al no haber funcionado el limitador de forma correcta y no disponer de placa identificativa exterior”.*

A fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal no había contestado a esta resolución.

En otras ocasiones, las molestias no proceden del interior de los locales, sino de la aglomeración provocada por la concentración de establecimientos de ocio en un determinado lugar de una ciudad. Este hecho se puso de manifiesto en la tramitación del expediente **20092440**, en el que se denunciaba el ruido constante que están sufriendo los vecinos del Barrio de San Millán, en la capital segoviana, como consecuencia de la aglomeración de público durante los fines de semana al existir numerosos establecimientos de ocio en dicha zona. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento de Segovia, a la Consejería de Interior y de Justicia, y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia.

Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento remite un exhaustivo informe multidisciplinar en el que se describe la situación del referido barrio, facilitando datos acerca de los expedientes sancionadores tramitados por consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas, controles preventivos de alcoholemia, denuncias por infracciones de horario de cierre; asimismo, se informaba del protocolo establecido en el supuesto de que un menor consuma alcohol, y se relacionaban los bares precintados por este motivo. La Administración autonómica informó de los expedientes sancionadores -24 en el año 2009- que habían sido tramitados por la Delegación Territorial de Segovia. Finalmente, la Subdelegación comunicaba los planes preventivos llevados a cabo conjuntamente por las policías local y nacional, gracias a los que se había detectado un descenso del 11,18% de las infracciones penales (delitos y faltas) cometidas en el barrio de San Millán. Asimismo, resaltaba el hecho de que la problemática *“no debe considerarse estrictamente como de seguridad ciudadana, sino más bien de producción de ruidos, molestias y conductas incívicas”*.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que las administraciones públicas -Ayuntamiento de Segovia y Subdelegación del Gobierno- reconocen la veracidad de los hechos denunciados por los vecinos del Barrio de San Millán. Por lo tanto, en primer lugar, esta procuraduría, si bien reconoce la labor de prevención que los agentes de la autoridad están llevando a cabo para mitigar las molestias causadas a los vecinos, considera preciso recomendar al Ayuntamiento de Segovia que continúe su labor con el fin de garantizar la tranquilidad de los vecinos, como bien jurídico, en el sentido señalado en la STS de 24 de febrero de 2003. Esta intervención debe acentuar el control del consumo de alcohol en el exterior de los locales, máxime tras la prohibición establecida en la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana aprobada en septiembre de 2006, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León,

tipificando dicho consumo además como infracción (en este supuesto, no debería descartarse el ejercicio de las potestades sancionadoras para los menores de edad). Se trata, en definitiva, de medidas preventivas que servirían para atenuar los ruidos sufridos por los vecinos del barrio, aunque esta procuraduría reconoce que en determinadas fechas -fundamentalmente durante las festividades locales-, debe buscarse el máximo equilibrio entre la natural algarabía y el derecho de los vecinos de poder habitar dignamente sus viviendas.

En relación con a la Administración autonómica, debemos resaltar la especial obligación de la Delegación Territorial de Segovia respecto a la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones del horario de cierre de acuerdo con lo previsto en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, con el fin de garantizar el respeto a la legalidad vigente, por lo que, si fuere necesario, deberían reforzarse los medios personales y materiales existentes. Igualmente, esta procuraduría considera que debe tener en cuenta la posibilidad que le brinda la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de imponer sanciones consistentes en suspensiones de actividad o clausuras de establecimientos públicos en el caso de que se incumplan los horarios de cierre y de apertura, fijados en la actualidad en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

Por todos estos motivos, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Segovia:

*"1. Que por parte de la Policía Local -en coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado- se continúen las actuaciones inspectoras y sancionadoras en relación con el consumo de alcohol en la vía pública con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos del Barrio de San Millán con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y, en especial, de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.*

*2. Que, en consecuencia, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores no sólo contra aquellas personas que consuman alcohol en la vía pública, sino también contra aquellos establecimientos que dispensen dichas bebidas alcohólicas, tal como se prevé en la Ley 3/1994 mencionada, y en el art. 15 de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana".*

Consejería de Interior y de Justicia:

*“1. Que se adopten las medidas procedentes por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia para llevar a cabo una ágil tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre incoados como consecuencia de las denuncias formuladas por las policías local y nacional, para así contribuir a la minimización de las molestias denunciadas por los vecinos del Barrio de San Millán de la capital segoviana.*

*2. Que dicho órgano administrativo tenga en cuenta que el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, permite en los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre la imposición, además de las multas, de otro tipo de sanciones, como la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año”.*

Ambas administraciones aceptaron estas recomendaciones, aunque la Consejería de Interior y Justicia explicó las razones por las que no coincidían el número de denuncias formuladas con el de expedientes sancionadores tramitados.

En otras ocasiones, las molestias proceden del funcionamiento de “peñas” o de asociaciones constituidas como tales, pero que en realidad funcionan como lugares de ocio para sus asociados. Así, pudo comprobarlo esta procuraduría en el expediente **20080874**, en el que un vecino denunciaba ante el Ayuntamiento de León los ruidos que estaban causando las actividades que una asociación desarrollaba en un local situado en los bajos de un inmueble. Como consecuencia de esa denuncia, se iniciaron las investigaciones correspondientes por la policía local para comprobar su veracidad, constatando que, si bien se había solicitado la oportuna licencia ambiental, dicha asociación había comenzado sus actividades antes de que hubiese finalizado el procedimiento incoado. Además, a lo largo del tiempo, se hicieron mediciones por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León en las que se acreditaron que no disponía de la suficiente insonorización respecto a la vivienda más cercana, y que no podía instalarse ningún equipo de reproducción sonora. Esta circunstancia había motivado que, a pesar de los dos años transcurridos desde su inicio, no hubiera finalizado todavía el procedimiento, ni se hubiera otorgado ninguna licencia.

Como cuestión previa, debemos declarar la plena aplicabilidad de la Ley de Prevención Ambiental a las actividades asociativas sin ánimo de lucro, como lo es la que constituye el objeto de esta queja. En efecto, diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Madrid de 30 de enero de 2001, STSJ de Valencia de 18 de marzo de 2001 y STSJ de Andalucía de 11 de abril de 2005), han dejado muy claramente expuesto la necesidad de

disponer de una licencia para el ejercicio de estas actividades, ya que además pueden causar ruidos y molestias a los vecinos inmediatos. Además, tal como ha declarado la Jurisprudencia (STS de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1995), no cabe la regularización ni por el mero transcurso del tiempo, ni por el pago de tributos, tasas o impuestos. No obstante, esta procuraduría considera que el procedimiento administrativo de regularización incoado por el Ayuntamiento tiene una demora excesiva -más de dos años-, por lo que esa Administración debería adoptar las medidas precisas para finalizar este, denegando o concediendo la licencia solicitada, acordando también la incoación del oportuno expediente sancionador.

Sin embargo, analizando la documentación remitida y la propia página web de la asociación, pueden observarse las imágenes de la sede social, en las que, además del despacho oficial, se encuentra la barra de bar, unas mesas y sillas, además de diversos aparatos electrónicos (televisión y altavoces, entre otros). Por lo tanto, nos encontraríamos realmente ante un bar sito en la sede social: es cierto que el acceso es restringido para sus socios, y que carece de ánimo de lucro, pero estos elementos son irrelevantes a los efectos de la definición que se da de bar en el Anexo B.5.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Por lo tanto, dadas las molestias constatadas por la policía local, debería suspenderse su actividad hasta que se acredite la insonorización acústica requerida, sin que esta decisión vulnere el derecho de asociación tal como lo han manifestado los Tribunales.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

*“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del funcionamiento de la sede social (...) hasta que este local no obtenga la preceptiva licencia ambiental, sin que dicha actuación suponga una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de nuestra Constitución.*

*2. Que, tal como se prevé en la Ley 11/2003 mencionada, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente del Ayuntamiento de León al haber estado funcionando dicho local sin la licencia ambiental.*

*3. Que por parte del Ayuntamiento de León se adopten las medidas necesarias para que el procedimiento incoado como consecuencia de la petición presentada por la referida asociación finalice, denegando o concediendo la licencia ambiental solicitada.*

*4. Que se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde las viviendas más cercanas para comprobar si dispone del aislamiento acústico preceptivo conforme a la normativa de ruido aplicable, asegurándose que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados en la Ordenanza municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.*

*5. Que en dicho procedimiento se tenga en cuenta que el referido local no sirve como sede social, sino también como bar para sus socios, debiendo cumplir por tanto toda la normativa aplicable a dicha actividad recreativa, incluido el cumplimiento de la normativa de horario de cierre”.*

La Administración municipal aceptó esta resolución, comunicando además que había clausurado la referida sede social al no poderse legalizarse en su ubicación actual, ya que, como consecuencia de la existencia en su interior del mencionado bar, no se respetaba la distancia mínima establecida en la normativa de ruido y de prevención del consumo de bebidas alcohólicas.

Por último, debemos indicar que también los ciudadanos han presentado reclamaciones (**20091467**, **20091476**, **20091734** y **20091763**) como consecuencia de los ruidos causados durante la celebración de actividades festivas en los municipios, y que estos consideran que no deben soportar. En todos estos casos, la labor de esta procuraduría ha sido intentar conciliar la lógica celebración de los espectáculos festivos, con el descanso de los vecinos, recomendando a los ayuntamientos, como administraciones competentes, las actuaciones que deberían llevar a cabo.

Al respecto, desarrollaremos el segundo de los expedientes citados en el que se denunciaban los ruidos que estaban causando tanto los múltiples conciertos que se celebraban durante los fines de semana de los meses de julio y agosto en la Plaza Mayor de la localidad segoviana de Villacastín, como los generadores ubicados junto a las ventanas de algunas viviendas. En efecto, estos hechos fueron puestos de manifiesto en un escrito presentado ante ese Ayuntamiento, en el que se solicitaba que se celebrasen esas actuaciones en diferentes lugares, con el fin de que los perjuicios no afectasen sólo a unos pocos, y se denunciaba el vandalismo que la celebración de los “quintos” de la localidad había ocasionado al mobiliario urbano y a las fachadas de algunos edificios.

En el informe remitido, la Administración municipal reconocía que era cierto que estas actuaciones musicales se habían celebrado en la Plaza Mayor, como lugar más céntrico del pueblo, al ser este el lugar donde tradicionalmente se habían venido desarrollando los

acontecimientos festivos. No obstante, el Ayuntamiento reconoce, en lo que respecta al generador, que no se ha realizado *“ningún tipo de estudio de medición de ruidos, tanto, por falta de medios técnicos y económicos, como, por entender que era innecesario dado el motivo de la celebración y la costumbre tradicional del lugar”*. Finalmente, sobre las fiestas de quintos, informaba que eran celebraciones tradicionales sin que se tuviese noticia de los daños a los que se refería la denuncia.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad, la celebración de los conciertos y verbenas se ha realizado de manera tradicional en las plazas mayores al ser este el lugar tradicional de encuentro de los vecinos. De esta forma, la utilización de ese espacio, como bien de dominio público, es conforme con la normativa de régimen local vigente (art. 25.2 m) de la Ley 7/1985). Sin embargo, el aspecto nuclear del problema es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para ello, debemos acudir a la normativa de espectáculos públicos -que exige la autorización municipal para su celebración-, y a la Ley del Ruido -que especifica que las autorizaciones deben determinar claramente el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar-. Asimismo, se consideró conveniente recomendar, tal como ya han hecho otros municipios, la aprobación de ordenanzas municipales de protección de la convivencia ciudadana para prevenir la comisión de actos vandálicos.

De esta forma, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villacastín:

*“1. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2009, de Ruido y la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, el Ayuntamiento de Villacastín debe tener en cuenta que para la celebración de las verbenas que se desarrollen en dicha localidad durante los meses de julio y agosto deben expedirse las autorizaciones precisas por parte del órgano competente de esa Administración, debiendo ser dicha decisión motivada y basada en el principio de participación pública en la toma de decisiones, evitando incurrir así en actuaciones arbitrarias que se encuentran prohibidas expresamente en el art. 9.3 de nuestra Constitución.*

*2. Que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 41 de la Ley de Ruido, en dichas autorizaciones debe especificarse el lugar, horario, duración y período de cada una de las actuaciones, así como los equipos musicales a utilizar, indicándose expresamente si se suspenden durante ese período los límites de los niveles de ruido.*

*3. Que se valore por esa Corporación la posibilidad de aprobar una Ordenanza municipal para la protección de la convivencia ciudadana que tipifique como infracciones aquellos actos que dañen el mobiliario urbano o puedan perturbar la seguridad ciudadana”.*

La Corporación municipal aceptó las recomendaciones recogidas en esta resolución.

### **1.1.2. Instalaciones agropecuarias**

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario siguen suponiendo aproximadamente el 14% del total del área, lo que denota la fuerte incidencia del medio rural en Castilla y León. En todos estos casos, esta procuraduría pretende compatibilizar el desarrollo rural -principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía- con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en nuestra Constitución.

La mayor parte de las quejas (**20091200**, **20091267**, **20091793** y **20100108**) denuncian las molestias causadas por las actividades ganaderas y, más concretamente, el incumplimiento de las condiciones fijadas por las administraciones públicas como consecuencia del procedimiento de legalización de las explotaciones situadas en el interior de los cascos urbanos al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo. En estos casos, esta institución ha comprobado las dificultades que tienen los pequeños ayuntamientos para intentar hacer cumplir la normativa establecida, ya que carecen de los medios técnicos y materiales para llevar a cabo las inspecciones requeridas.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20091793**, en el que se denunciaban las molestias causadas por el ruido procedente de la actividad de dos explotaciones de ganado ovino situadas en el casco urbano de la localidad vallisoletana de Morales de Campos. En efecto, tras recibir la documentación requerida a la Administración municipal, se constato que esas actividades, tras tramitarse el procedimiento previsto en la Ley 5/2005, habían sido regularizadas mediante Decreto de Alcaldía de enero de 2009, imponiendo el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Delegación Territorial de Valladolid: colocación de mosquiteras en las ventanas, y disminución del ruido procedente de la sala de ordeño.

Por lo tanto, el procedimiento y la licencia otorgada se ajustaban a la normativa vigente; sin embargo, en la documentación remitida, no consta que el Ayuntamiento haya comprobado el cumplimiento de esas medidas correctoras, por lo que debería llevarse a cabo una medición de ruidos para constatar si efectivamente se cumplen los límites de los niveles de

ruido fijados, solicitando el auxilio a la Diputación provincial, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido.

Por todos estos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Morales de Campos:

*“1. Que por parte de ese Ayuntamiento se compruebe que las explotaciones de ganado ovino (...) cumplen las condiciones (colocación de mosquiteras en ventanas y disminución de ruido en sala de ordeño) fijadas por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en el procedimiento de regularización de la actividad tramitado al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo.*

*2. Que en relación con la segunda de las medidas citadas, se lleve a cabo la correspondiente medición de ruidos desde las viviendas colindantes (...), solicitando (ante una posible insuficiencia de medios personales y materiales suficientes para llevar a cabo dicha medición) el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid en los términos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León.*

*3. Que, en caso de que se superen los límites de los niveles de ruido establecidos, se requiera a los titulares de la sala de ordeño para que adopten las medidas oportunas, incluida su insonorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador”.*

El Ayuntamiento aceptó la resolución, indicando que se había comprobado la colocación de mosquiteras, y que se había aislado acústicamente la sala de ordeño; además, la Diputación provincial, a través del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid llevó a cabo las mediciones requeridas, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos.

En ocasiones, las quejas proceden de los propios titulares de las explotaciones ganaderas, quienes denuncian las, a su juicio, trabas burocráticas impuestas por los ayuntamientos para el ejercicio de su actividad. Así se constató en el expediente **20091578** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la falta de autorización por parte de la administración municipal para la ubicación de unas colmenas en una localidad perteneciente al municipio leonés de Santa Colomba de Somoza. En efecto, en febrero de 2009, el titular de esta explotación apícola solicitó al Ayuntamiento las licencias oportunas para la instalación de 50 colmenas, tramitándose el oportuno procedimiento administrativo, en el que se emitieron informes favorables a su concesión por parte de la secretaría municipal y el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León; sin embargo, la Corporación decidió solicitar informes

técnicos y jurídicos externos que fueron desfavorables a la ubicación elegida al entender que estaba demasiado cercana al casco urbano (se incumpliría el área de pecoreo) y encontrarse la finca donde se va a ubicar pendiente del resultado de la concentración parcelaria que se estaba desarrollando en el municipio. En consecuencia, en mayo de 2009, se acordó denegar la licencia ambiental solicitada, reafirmando en junio esa postura en la desestimación del posterior recurso de reposición a pesar del criterio de la secretaría.

Por lo tanto, la cuestión clave es la diferente interpretación de los informes técnicos y jurídicos, puesto que los dictámenes emitidos por el personal dependiente de la Administración municipal y autonómica eran favorables a la instalación de dicha explotación apícola, los dictados por los asesores privados contratados por el Ayuntamiento se manifestaban contrarios. Tras examinar la normativa sectorial aplicable (Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria), se constató que las interpretaciones de los informes externos no eran las correctas, ya que la finalidad del área de pecoreo es fijar unas distancias mínimas respecto a los asentamientos, y no en relación al casco urbano. Además, se acreditó que no se había solicitado el oportuno dictamen a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León al superar el número máximo fijado en el apartado h) del Anexo II de la Ley 11/2003.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza:

*“1. Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza se revocuen los decretos de Alcaldía de 15 de mayo y 12 de junio de 2009, por los que se denegaba (...) la licencia ambiental para la instalación de una explotación apícola (...), al otorgarse siempre esta a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero tal como establece el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, y al cumplir las distancias fijadas en los arts. 8 y 9 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas.*

*2. Que, en consecuencia, tras anular esos decretos, se retrotraiga todo el procedimiento hasta el informe-propuesta favorable de 8 de abril de 2009 de la secretaría municipal, remitiendo toda la documentación a la Comisión territorial de Prevención Ambiental de León para su informe y calificación al ser el número de colmenas solicitado superior al límite fijado para que resulte de aplicación el Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.*

La Administración municipal rechazó esta resolución al insistir en que el referido colmenar suponía un riesgo para la seguridad de la población cercana, reafirmando en los criterios expuestos en los informes externos solicitados.

En el año 2010, se volvieron a analizar las discrepancias existentes en relación con la designación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en nuestra Comunidad Autónoma, cuestión que ya fue analizada en el expediente **Q/1605/02**, el cual dio lugar a una resolución del año 2004. En la misma se recomendaba a la Consejería de Medio Ambiente actualizar el catálogo de zonas vulnerables al haber sobrepasado ampliamente el plazo de cuatro años establecido en el RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Esa resolución fue aceptada en su momento, aunque la norma demandada no se aprobó hasta el año 2009 (Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designaban las nuevas zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrícolas); esta incrementaba el número de municipios afectados de acuerdo con los datos aportados por la Confederación Hidrográfica del Duero, si bien no incluía la localidad segoviana de Muñoveros, hecho este que motivó la presentación de una nueva queja (**20100334**), ya que no se prescindía de una analítica efectuada en el año 2008 en la que se ponía de manifiesto que se superaba el límite de 50 mg/l fijado.

Al admitirse la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Muñoveros, a la Consejería de Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Duero. Analizando la documentación remitida, se comprobó que, si bien no existían datos directos del municipio de Muñoveros -defecto que había sido subsanado en el año 2009 al incluirlo en la Red de Piezometría- la decisión se había adoptado por la Administración autonómica con criterios objetivos, teniendo en cuenta los resultados analíticos de las estaciones de la Red oficial de calidad de la cuenca del Duero, por lo que se archivó el expediente al no constatar irregularidad alguna en la actuación administrativa.

Finalmente, debemos indicar que existen molestias cuyo origen se encuentra en la maquinaria agrícola tal como se ha comprobado en las quejas **20090515** y **20091750**. En el último de los expedientes citados, el reclamante denunciaba los ruidos que venía soportando en el interior de su vivienda, sita en la localidad vallisoletana de Valdunquillo, como consecuencia del funcionamiento de la maquinaria agrícola que alberga una nave de la localidad (cosechadoras, tractores, etc.), y que interrumpía además el paso por la vía pública.

La Administración municipal informó que la referida nave carecía de licencias municipales, aunque consideraba que no eran precisas. Sin embargo, esta no es la opinión de

esta procuraduría, ya que estimaba que esa nave está sujeta a la Ley de Prevención Ambiental; además, específicamente, el punto j) del Anexo II de la norma considera como actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental a las “actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000 l. de gasóleo u otros combustibles”. Por lo tanto, esa actividad requiere la obtención de licencia ambiental, pudiendo ser legalizable siempre que se cumpla tanto la normativa urbanística aplicable (delimitación de suelo urbano sin ordenanzas y normas subsidiarias provinciales) como la de ruido, por lo que el Ayuntamiento deberá comprobar que efectivamente dicha nave dispone de la insonorización acústica requerida. Por todos esos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valdunquillo:

*“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se investigue por el órgano competente del Ayuntamiento de Valdunquillo si la nave agrícola (...) es legalizable conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable al municipio, solicitando en su caso la ayuda que estime conveniente a la Diputación provincial de Valladolid.*

*2. Que, en el caso de que esta sea legalizable, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento al titular de la referida nave para su regularización, incoándose el oportuno procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2003, sin que sea precisa su remisión a la Comisión territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, al ser esta una actividad exenta prevista en el Anexo II, apartado j).*

*3. Que, en el supuesto de que esta actividad no sea legalizable, se proceda sin más a su clausura conforme se establece en la normativa de prevención ambiental.*

*4. Que, en el procedimiento de regularización, se lleve a cabo la correspondiente medición de ruidos desde la vivienda (...) para constatar que no se superan los límites de los niveles de ruido establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, solicitando (ante una posible insuficiencia de medios personales y materiales suficientes para llevar a cabo dicha medición) el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid en los términos fijados en dicha normativa.*

*5. Que, en el caso de que se obstaculice el paso por la vía pública como consecuencia de la maquinaria agrícola (...), se requiera el auxilio de la Guardia Civil, para ejercer las potestades propias de los municipios en la competencia de ordenar y controlar el tráfico de las vías urbanas”.*

La Administración municipal rechazó esta resolución, al seguir considerando que los edificios para fines agrícolas no están sujetos a licencia ambiental. Además, estimaba que los ruidos denunciados no podían comprobarse de forma fehaciente por el Ayuntamiento, dado que el interesado se queja de ruidos puntuales, pues en la citada nave no se desarrolla actividad alguna, exceptuando el almacenamiento de maquinaria y/o productos agrícolas. Para finalizar, en lo que respecta al aparcamiento de los vehículos o aperos de labranza, el Ayuntamiento informaba que ya se había indicado al interesado que debía comunicar a esa administración cualquier incidencia con el fin de solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

### **1.1.3. Actividades mineras**

En el presente ejercicio, se ha producido una reducción notable de las quejas, ya que únicamente se han presentado cinco reclamaciones sobre los daños causados por explotaciones mineras, suponiendo aproximadamente un 2,5% del total del área (porcentualmente, la mitad con respecto al año anterior). Las preocupaciones de los ciudadanos siguen centrándose en dos cuestiones: por un lado, las afecciones al entorno derivadas, bien de un proyecto concreto (**20090075** y **20090116**), bien como consecuencia de la proliferación de diversas canteras en un término municipal (**20090415**), y por otro lado, los daños causados a sus fincas como consecuencia de las actividades de extracción de áridos (**20090947** y **20091055**).

Como ejemplo del primer grupo, desarrollaremos la queja **20090415**, en la que se denunciaba tanto la preocupación ciudadana por la proliferación de canteras en el municipio palentino de Aguilar de Campoo, como la falta de información de los proyectos presentados por parte de las administraciones públicas. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento, y a las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente, comprobándose que la situación jurídica de las explotaciones era diferente:

- Existen dos que se encontraban en funcionamiento y que disponían de licencia municipal y declaración de impacto ambiental favorable. Sin embargo, se ha pretendido su ampliación a pesar de haberse formulado numerosas alegaciones en contra.

- Otra de las previstas disponía de una declaración favorable, aunque desconocíamos si estaba en funcionamiento.

- Existen, por último, tres proyectos que se pretenden materializar en dicho municipio -para los que se están tramitando los permisos de investigación oportunos-, y que también han motivado la presentación de firmas y escritos contrarios a su ejecución.

Este factor debe tenerse en cuenta en las evaluaciones de impacto ambiental que se aprueben, ya que la incidencia medioambiental se multiplica, aunque por sí solo no supone tampoco una causa de denegación a priori, ya que se trata de un municipio muy extenso, puesto que tiene una superficie de más de 236,60 Km<sup>2</sup> y cuenta con 27 pueblos o entidades menores en su interior, junto con la cabecera del municipio.

En lo que respecta al incumplimiento generalizado de los condicionantes establecidos en las declaraciones de impacto ambiental (aprobadas en julio de 2000) de las canteras que ya están funcionando, se trata de un hecho que ha quedado suficientemente acreditado en las inspecciones técnicas que se han llevado a cabo, y que ha supuesto la tramitación de dos expedientes sancionadores por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. La característica común ha sido la falta de restauración y de revegetación de los terrenos afectados, y que ha supuesto una clara degradación del medio ambiente de la zona, por lo que ambas Consejerías están legitimadas para ejecutar subsidiariamente dicha restauración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.

Asimismo, debemos indicar que no cabe ejecutar labores de extracción en las aplicaciones proyectadas hasta que se restauren los terrenos, correspondiendo a ambas Consejerías también obligar a la empresa a cumplir esa obligación. En cambio, compete al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo otorgar las licencias municipales correspondientes. Además, los servicios territoriales deben tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del RDLeg 1/2008, de 11 de enero, la ejecución de los proyectos en los que se han aprobado las Declaraciones de Impacto Ambiental debe comenzar en un plazo de cinco años, ya que si no se incurriría en caducidad, lo que supondría iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En lo que respecta a los permisos de investigación de las otras explotaciones mineras, consideramos que deben tenerse en cuenta los argumentos establecidos en la resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 4 de noviembre de 2009, en el sentido de considerar a los alegantes, con carácter general, como parte interesada en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la STSJCyL de 16 de septiembre de 2008, por lo que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia debe seguir ese criterio, sin apartarse de él como ha hecho en anteriores ocasiones.

Por todas esas razones, se formuló la siguiente resolución a las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente:

*“Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Empleo, y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:*

*1. Ejecutar, ante el incumplimiento de las obligaciones fijadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en julio de 2000 de las explotaciones mineras (...), la restauración (...) con cargo al importe de la garantía depositada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.*

*2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, dicha ejecución la lleve a cabo la administración por sí misma o a través de las personas que determinen.*

*3. Que, hasta que dichas explotaciones no se encuentren restauradas totalmente, no se permita la actividad de las ampliaciones de las explotaciones mineras (...), cumpliendo así el mandato recogido en las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en julio de 2008 y enero de 2009, respectivamente.*

*4. Que, en el supuesto de que las explotaciones mineras que dispongan ya de una declaración de impacto ambiental no inicien en el plazo de cinco años la ejecución de sus proyectos, se deberá declarar la caducidad de esta en los términos recogidos en el art. 14 del RDLeg. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.*

*Que, en la tramitación de los procedimientos de permisos de investigación del resto de explotaciones mineras situadas en el término municipal de Aguilar de Campoo, el Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia debe seguir los criterios establecidos en la resolución de 4 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Energía y Minas.”.*

A fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a esta resolución.

Dentro del segundo grupo de quejas, desarrollaremos el expediente **20091055** - continuación de otros anteriores (**Q/1375/05** y **Q/1045/07**)- en el que se volvía a denunciar la falta de restauración de un terreno de naturaleza comunal, sito en la localidad leonesa de Marialba de la Ribera, en el que se habían extraído áridos sin disponer de ningún tipo de licencia municipal. Ante la inactividad manifiesta de la Junta vecinal, el Ayuntamiento de

Villaturiel se había comprometido a dictar una orden de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 319 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, para obligar a la entidad local menor, propietaria de la parcela, a cumplir los deberes urbanísticos, pudiendo exigirle la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables. Sin embargo, el Ayuntamiento, sin más, archivó el expediente al considerar que, si bien se mantenía el desnivel pronunciado entre el terreno comunal y las parcelas colindantes, se consideró que ya no existía ningún peligro para la salud y seguridad del bien comunal.

Esta procuraduría no puede cuestionar la decisión motivada del Ayuntamiento, al estar basada en criterios técnicos; no obstante, considera que, para evitar indefensión, debe notificarse esa resolución a los propietarios colindantes con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa que estimen conveniente, entre las que se encontraría la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaturiel:

*“Que, tras seguir el procedimiento fijado en el art. 321 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para la tramitación de las órdenes de ejecución urbanísticas, se resuelva este por el órgano competente del Ayuntamiento de Villaturiel, notificando el resultado de su actuación a los propietarios colindantes de la referida parcela comunal, propiedad de la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera, para que así puedan acudir, en su caso, para la defensa de sus intereses a la instancia más oportuna”.*

La Administración municipal no contestó a esta resolución, por lo que se incluyó en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

#### **1.1.4. Actividades industriales**

En este apartado, se incluyen todas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de industrias, suponiendo este año aproximadamente un 10% del total del área. Esto ha supuesto un incremento significativo respecto al año anterior -porcentualmente el doble- lo que da idea de la incidencia de las actividades del sector secundario en los vecinos de los municipios.

En ocasiones, estas molestias proceden de la ampliación de dichas industrias en lugares que podrían no ser los adecuados al estar situados junto a los cascos urbanos. Un ejemplo de lo manifestado anteriormente lo encontramos en el expediente **20081779**, en el que un ciudadano denunciaba las molestias causadas por la actividad de una fábrica de muebles situada en el interior de la localidad leonesa de Riego de la Vega. En efecto, el referido

negocio comenzó siendo un pequeño taller de carpintería, pero paulatinamente fue ampliando su actividad hasta convertirse en una instalación industrial, generando en la actualidad una serie de molestias para los vecinos más inmediatos que fueron denunciadas ante el Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León:

- Ruido constante durante todos los días laborables (de lunes a sábado) como consecuencia de su deficiente insonorización.

- Malos olores como consecuencia de la existencia de una cabina de barnizado, en la que se han instalado motores para expulsar los gases procedentes de tintes, lacas, barnices, disolventes y otros al exterior.

- Ampliación de la zona de exposición, lo que ha supuesto la construcción de un inmueble con tres alturas.

- Instalación de unos almacenes.

- Construcción de un muro de varios metros de altura para separar la referida fábrica de una propiedad colindante sin autorización.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información a las Administraciones públicas implicadas. Así, el Ayuntamiento remitió copia de las licencias concedidas al referido establecimiento, comprobándose que disponía de varias desde el año 1997, por lo que la mencionada empresa puede ejercer las siguientes actividades: fabricación de muebles, edificio para exposición de muebles y almacén de materiales. Asimismo, de acuerdo con las Normas Subsidiarias Municipales, se permite el uso industrial en el casco urbano siempre y cuando se cumpla la normativa de actividades clasificadas así como construcciones de planta baja más dos alturas, lo que, a priori, determina la legalidad del edificio de exposición. Por lo tanto, esta procuraduría no observó ninguna irregularidad de acuerdo con la normativa ambiental y urbanística aplicable.

Otra cuestión es la necesidad de cumplir la normativa de ruidos aplicable, puesto que, a pesar de haberse llevado a cabo una medición por entidad autorizada a instancias de la mercantil, no se efectuó ninguna desde la vivienda del denunciante, por lo que no se ha podido comprobar la veracidad de sus manifestaciones. Por lo tanto, el Ayuntamiento, en primera instancia, y la Diputación provincial, subsidiariamente, deberían llevar a cabo esta medición, requiriendo a la entidad mercantil propietaria la adopción de medidas correctoras en el supuesto de que se vulnerasen los límites de los niveles de ruido fijados. De igual modo, debería actuarse con respecto a los malos olores procedentes de esta industria,

correspondiendo en este caso las competencias a la Consejería de Medio Ambiente, dada la escasez de medios materiales y personales de que dispone la Corporación.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Riego de la Vega:

*“1. Que el Ayuntamiento de Riego de la Vega lleve a cabo la medición de ruidos desde el interior de la vivienda (...), para comprobar que la actividad que desarrolla (...) cumple los niveles de ruido fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*2. Que, en el supuesto de que dicho Ayuntamiento no disponga de los medios precisos para llevar a cabo dicha medición, se solicite ayuda a la Diputación provincial de León para que esta la ejecute dadas las competencias subsidiarias de que dispone en la materia de acuerdo con lo establecido en el art. 4.3 a) de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.*

*3. Que, en el supuesto de que dicha actividad supere los límites de los niveles de ruido fijados, se requiera al titular en los términos fijados en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que pueda adoptar las medidas procedentes con el fin de minimizar las molestias a los vecinos, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador y de la posibilidad de suspender la actividad en el supuesto de que no pueda cumplir los límites fijados en la normativa acústica”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“1. Que se tenga en cuenta, en caso de inactividad del Ayuntamiento de Riego de la Vega, en el ejercicio de las competencias de control e inspección que la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental le confiere, la cláusula de salvaguarda legal que tiene la Administración autonómica, ejercitando por tanto todas las competencias de inspección y control precisas para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las licencias municipales otorgadas.*

*2. Que, por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleven a cabo las inspecciones precisas para comprobar si son ciertos los malos olores denunciados en la vivienda (...), requiriendo (...) la adopción de las medidas precisas para que estas molestias desaparezcan”.*

Ambas administraciones aceptaron las recomendaciones, indicando que se habían llevado a cabo las inspecciones requeridas.

Como en años anteriores, también se han presentado quejas sobre las molestias causadas por la producción o transformación de energía eléctrica. Así se puso de manifiesto en la queja **20092356** en la que el reclamante hacía alusión a las molestias causadas por una línea de baja tensión y un centro de transformación eléctrica situado en los bajos de un inmueble de la capital zamorana (interferencias en el funcionamiento de su sistema eléctrico y un ruido discontinuo por la noche).

La documentación remitida por las administraciones competentes (Consejería de Economía y Empleo y Ayuntamiento de Zamora), permitió constatar que se había acreditado la veracidad de las denuncias, y se habían adoptado medidas correctoras, las cuales, tal como había reconocido el autor de la queja, habían minorado los ruidos. Sin embargo, la referida instalación eléctrica no disponía de ningún tipo de licencia o comunicación ambiental, a pesar de que los Tribunales -STSJCyL de 26 de septiembre de 2005- ya han dejado muy claro que este tipo de instalaciones están sujetas a la normativa de prevención ambiental. Para ello, la Administración municipal debería investigar si puede encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en el Anexo V de la norma de prevención ambiental (sujeta a comunicación ambiental), o bien se encuentra sujeta al régimen general de licencia ambiental, requiriendo a la empresa eléctrica la presentación de la documentación procedente para su regularización.

Asimismo, desde la perspectiva de la normativa sectorial eléctrica, el referido transformador disponía de las autorizaciones precisas otorgadas por resolución del Servicio Territorial de Zamora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico. Sin embargo, de acuerdo con el principio de precaución instaurado por la UE, debería dicho órgano administrativo investigar la posible incidencia de la contaminación electromagnética en el entorno y si se ha sobrepasado el umbral mínimo en el sentido que ha expuesto la STEDH de 6 de septiembre de 2005.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Zamora:

*"1. Que, de acuerdo con el criterio expuesto por la Sentencia de 26 de septiembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSCyL, se requiera a la entidad mercantil (...) como titular del transformador eléctrico sito (...) en su municipio, para que obtenga la oportuna licencia o comunicación ambiental al ser una*

*actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*2. Que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil al estar funcionando el referido transformador sin la licencia o comunicación ambiental exigible, tal como se prevé en la Ley 11/2003”.*

Consejería de Economía y Empleo:

*“1. Que, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico, se inspeccione por el Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora el funcionamiento del Centro de Transformación (...), para comprobar si su actividad se ajusta a las condiciones establecidas en la autorización otorgada en la resolución de 13 de noviembre de 2008.*

*2. Que, en el transcurso de dicha inspección, se personen los técnicos competentes en el domicilio de (...), para comprobar la veracidad de las molestias denunciadas, y si su origen se encuentra en una posible contaminación electromagnética procedente del referido transformador”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó parcialmente las recomendaciones, puesto que, si bien se iba a inspeccionar el referido transformador para comprobar si seguía cumpliendo las condiciones de la autorización concedida, no se consideraba preciso acudir a la vivienda del denunciante para comprobar el grado de contaminación magnética existente. Igualmente la Corporación municipal contestó rechazando las recomendaciones efectuadas al considerar que no era preciso efectuar actuación adicional alguna.

#### **1.1.5. Actividades comerciales y de servicios**

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio quienes disponen de un apartado específico dada su entidad. En el año 2010, ha disminuido porcentualmente casi a la mitad el número de quejas presentadas en comparación con el año pasado (aproximadamente un 5%).

Una de las principales preocupaciones de los ciudadanos en esta materia se refiere a los ruidos generados por el funcionamiento de los equipos de aire acondicionado situados en el interior de las oficinas o de otro tipo de establecimientos (**20090554**, **20090956**, **20100700** y **20101904**). A título de ejemplo, desarrollaremos el primero de los expedientes citados, en el

que se volvían a denunciar las molestias causadas por el funcionamiento de unas oficinas administrativas situadas en la capital palentina, asunto sobre el que ya se formularon resoluciones anteriormente (**Q/2124/04**, **Q/2142/04** y **Q/2423/06**).

Tras haberse inadmitido el asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los reclamantes volvieron a acudir a esta institución al persistir las molestias procedentes de las instalaciones de climatización; además, se solicitaba que funcionasen únicamente en horario diurno y durante la jornada laboral, evitando de esta forma las molestias que reiteradamente estaban sufriendo los vecinos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Palencia, a la Consejería de Economía y Empleo, y a la Subdelegación del Gobierno, remitiéndose amplia documentación sobre las cuestiones requeridas. Asimismo, como cuestión previa, se aclaró que nuestra intervención se iba a centrar únicamente en aquellas cuestiones posteriores a la fecha de la sentencia en la que se declaraba la inadmisión. Así, en lo que respecta al horario de funcionamiento de los extractores, se acreditó mediante informe técnico municipal que las máquinas, en la situación actual, deberían funcionar en horario diurno todos los días, ya sean laborables o festivos, por lo que el Ayuntamiento debería requerir al titular de las oficinas a ajustar el funcionamiento del programa de 8:00 a 22:00 horas. De idéntica manera, debe procederse en lo que respecta a la salida de aire por la rejilla inferior, y que ha sido acreditada tanto por los vecinos -remitiendo una grabación en video a esta procuraduría-, como por el ingeniero industrial municipal, al señalar que era preciso requerir la correcta instalación del separador entre ambas rejillas de modo que impida que el aire evacue al exterior, cumpliendo la normativa urbanística vigente. Sin embargo, sobre los posibles daños en las viviendas, esta procuraduría no puede pronunciarse al no haber podido acreditar el reclamante el nexo de causalidad.

En lo que respecta a la Administración autonómica, se recomendó facilitar a los reclamantes la información demandada sobre las instalaciones de climatización existentes en dichas oficinas formar parte del derecho de acceso a la información ambiental, respetando eso sí la legislación de protección de datos y de propiedad intelectual aplicables. Asimismo, y al contrario de lo que defendía el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, este órgano es el competente para inspeccionar y comprobar si las instalaciones cumplen lo dispuesto en el RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

Por estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Palencia:

*"1. Que, en el caso de que se mantengan las condiciones de las instalaciones de climatización en idénticas condiciones a las expresadas en la inspección practicada por el ingeniero industrial municipal (...), se requiera a las oficinas (...) al funcionamiento de estas en horario diurno (...).*

*2. Que se adopten las medidas procedentes para que en las referidas oficinas se instale correctamente el separador entre ambas rejillas de modo que impida que el aire evacue por las rejillas inferiores, tal como se requirió desde la Delegación de Urbanismo (...).*"

Consejería de Economía y Empleo:

*"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite por parte del Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia a (...) la documentación solicitada sobre las instalaciones de climatización de las oficinas (...), respetando eso sí la legislación de protección de datos y de propiedad intelectual aplicables.*

*2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el RITE, se inspeccionen las mencionadas instalaciones para constatar si, efectivamente, cumplen las condiciones señaladas en el mencionado Reglamento (...).*"

Ambas administraciones aceptaron las resoluciones. Así, la Administración autonómica admitió que era competencia suya la inspección de las referidas instalaciones de climatización y que debía facilitar a los vecinos reclamantes la documentación solicitada; al mismo tiempo, el Ayuntamiento requirió a la entidad titular de las oficinas en los términos recomendados por esta institución.

En este apartado, debemos destacar la existencia de varias quejas (**20090717**, **20092467**, **20092468**, **20100396** y **20100632**) en las que los reclamantes mostraban su disconformidad con la instalación de un tanatorio junto a su vivienda en distintas localidades. En todos estos casos, se comprobó si se había tramitado la licencia ambiental correspondiente, si se disponía, de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula

la policía sanitaria mortuoria, de la autorización administrativa otorgada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente, y si esa actividad es compatible con el uso urbanístico -en este caso, dotacional- que prevea la normativa vigente. Al comprobar que la actuación de los ayuntamientos había sido ajustada a la normativa vigente, se archivaron todos los expedientes al no constatar irregularidad alguna en su actuación, puesto que ya no existe en la actualidad, tras la aprobación del Decreto 16/2005, ninguna norma que obligue a los tanatorios y/o velatorios a trasladarse fuera del casco urbano, o a situarlos en un lugar alejado de los centros escolares o sanitarios.

#### **1.1.6. Antenas de telefonía móvil**

En el 2010, las quejas presentadas sobre infraestructura de telefonía móvil han disminuido respecto al ejercicio anterior, ya que se han presentado sólo cuatro reclamaciones (aproximadamente, supone un 2% del total), mostrando la mayor parte de ellas -como en otros años- la disconformidad de su autor con la ubicación próxima a los cascos urbanos, bien sea en las ciudades, bien sea en el medio rural.

Al respecto, cabe citar -como muestra de la desconfianza que suscitan estas infraestructuras- el expediente **20092376**, en el que se denunciaba la instalación de una estación base de servicios de telecomunicaciones en la azotea de un hotel situado junto al casco urbano de la localidad vallisoletana de La Cistérniga. De acuerdo con la información remitida por la Administración municipal, dicha empresa solicitó en el mes de marzo de 2008 las oportunas licencias ambiental y de obra para la instalación de dicha infraestructura de telefonía móvil, sometiéndose posteriormente el expediente a la información pública. En este período, nadie presentó alegaciones, por lo que se remitió el proyecto a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para su calificación e informe; tras dicho trámite, se otorgó la oportuna licencia ambiental y de obra solicitada, aunque se debía aportar *“certificación realizada por técnico competente y visado por Colegio Oficial, del cumplimiento de los niveles de referencia en el Anexo I, de acuerdo con los resultados de las mediciones y comprobaciones realizadas”*.

Sin embargo, tras la instalación de dicha antena de telefonía móvil, comenzaron a presentarse firmas por vecinos de esa localidad manifestando su oposición a dicha antena al estar situada en pleno casco urbano (a menos de 80 metros de un parque y de una futura residencia de ancianos). Como consecuencia de esa presión vecinal y al haber comenzado a funcionar sin haber comunicado su inicio, el Ayuntamiento acordó la incoación de un expediente sancionador, y el cese efectivo de la actividad acordando su precinto.

Con posterioridad, la empresa operadora acudió a la vía judicial contencioso-administrativa, por lo que esta institución no pudo pronunciarse sobre el caso concreto.

No obstante, debemos partir de un hecho innegable: el gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, lo que ha motivado que las distintas administraciones públicas competentes, en sus distintos niveles, regulen esta materia con el fin de garantizar la protección de los ciudadanos ante este imparable fenómeno, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes. Por lo tanto, se consideró conveniente recomendar a esa Corporación -tal como ya ha hecho la Administración del Estado (RD 1066/2001, de 28 de septiembre), y la autonómica (Decreto 267/2001, de 29 de noviembre)-, que aprobase la correspondiente ordenanza municipal con el fin de regular las futuras instalaciones de telefonía móvil en su municipio.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Cistérniga:

*“Que, de acuerdo con las competencias atribuidas en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las BRL, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de La Cistérniga para la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación en su municipio, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y para adaptar la normativa estatal y autonómica en esta materia (RD 1066/2001 y Decreto 267/2001) a las peculiaridades propias de esa localidad”.*

A fecha de cierre del Informe, El Ayuntamiento no se había pronunciado sobre la resolución.

Igualmente, en este apartado, cabe citar las dificultades existentes para hacer cumplir la normativa vigente en esta materia, máxime ante la falta de medios en los pequeños municipios. A estos efectos, cabe citar el expediente **20092447**, en el que se volvía a analizar la ilegalidad de una antena de telefonía móvil situada en una azotea de un inmueble en el municipio de Sotillo de la Adrada (Ávila), ya que no disponía de las licencias municipales preceptivas. Ya en un expediente anterior (**20081695**), se recomendó al Ayuntamiento la ejecución del Decreto de Alcaldía que se había dictado, en el que se ordenaba la clausura de las instalaciones y el cese inmediato de la actividad.

Sin embargo, al persistir el problema, se solicitó información a las Administraciones municipal y autonómica. La primera de ellas entendía que, tras la reforma legal introducida por el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, bastaba con una comunicación ambiental, mientras que la

segunda consideraba que era una cuestión que correspondía únicamente al Ayuntamiento, y que si no podía desmantelarla, podía adoptar otras medidas (multas coercitivas o ejecución forzosa a través de terceros).

En este caso, esta procuraduría consideraba incorrecta la interpretación que hizo la Corporación local, puesto que la mencionada reforma había establecido como excepción las estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público, que seguían necesitando licencia ambiental, aunque ya no era precisa la intervención de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental para su informe y calificación. Por lo tanto, era necesario requerir a la operadora de telefonía móvil para que regularizase la situación jurídica de la antena, objeto de la presente queja, manteniendo como medida cautelar el contenido del Decreto de Alcaldía que ordenaba el cese de la actividad. Asimismo, se estimaba conveniente la aprobación de una ordenanza que regule estas instalaciones dados los problemas de cobertura que alega el Ayuntamiento en su informe. Por último, se reiteró a la Consejería las competencias subsidiarias que la normativa de prevención ambiental le atribuye.

Por todos estos motivos, se formuló la siguiente resolución a las administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada:

*“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a (...) para que la estación base de telefonía móvil sita en la azotea del edificio (...) en su municipio, obtenga la oportuna licencia ambiental de acuerdo con lo fijado en el apartado t) del Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*2. Que, mientras no se obtenga dicha licencia, se proceda a la ejecución de lo acordado en su momento en el Decreto de Alcaldía de 27 de mayo de 2009.*

*3. Que, al no disponer de la preceptiva licencia ambiental, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular de la estación base de telefonía móvil, siendo esta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo del daño que supusiera para la seguridad o salud de las personas.*

*4. Que, de acuerdo con las competencias atribuidas en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada para la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación en su*

*municipio, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y para adaptar la normativa estatal y autonómica en esta materia (RD 1066/2001 y Decreto 267/2001) a las peculiaridades propias de esa localidad”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“1. Que se tenga en cuenta que, en caso de inactividad del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada en el ejercicio de las competencias de control e inspección de la actividad de la estación base de telefonía móvil objeto de la presente queja, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental le confiere, la cláusula de salvaguarda legal que tiene la Administración autonómica, debiendo ejercitar todas las competencias de inspección y control precisas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.*

*2. Que, en caso de inactividad de la Administración municipal y de conformidad con el art. 82 de la Ley 11/2003, se acuerde el oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil titular de la estación base de telefonía móvil al no disponer de la licencia ambiental precisa”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal contestó reiterando la necesidad de intervención de la Consejería de Medio Ambiente ante la falta de medios personales y materiales. La Administración autonómica todavía no ha respondido a nuestras recomendaciones.

#### **1.1.7. Varios**

En este apartado -que supone aproximadamente el 8% del total del área- se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En ocasiones, los problemas tienen su origen en la existencia de una laguna normativa que impide resolver sobre una concreta petición, generando una grave inseguridad jurídica al ciudadano, tal como se puso de manifiesto en el expediente **20091801**. En el mismo se analizó la falta de respuesta de la Administración autonómica a las peticiones presentadas por una piscifactoría, ubicada en la provincia de Segovia. En efecto, el referido establecimiento disponía tanto de una autorización otorgada por la Consejería de Medio Ambiente para la instalación y funcionamiento de un centro de acuicultura privado de reproducción y producción de tencas, como de una declaración de impacto ambiental favorable para el ejercicio de esa actividad. Sin embargo, sus propietarios pretendieron comercializar tencas *in vivo*, por lo que solicitaron del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia una autorización sanitaria de funcionamiento. Dicho órgano consideró que no era un asunto de su competencia,

aunque se indicó que sería precisa la instalación de un matadero. Ante esa respuesta, se dirigieron al Servicio Territorial de Medio Ambiente para que otorgase la autorización, sin que ese órgano haya contestado a esa petición.

En el presente caso, debemos partir de la existencia de dos posturas claramente enfrentadas. De una parte, la pretensión de la entidad mercantil de comercializar *in vivo* las tencas de su explotación acuícola, y por otra, la postura de la Administración autonómica -y más concretamente de la Consejería de Sanidad- que considera obligatorio el sacrificio previo de dicha especie piscícola.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, en su momento, el art. 34 c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, estableció con carácter general la posibilidad de comercializar, "en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen". En desarrollo de ese precepto, se aprobó el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que declaró en su art. 1º "comercializables en todo el territorio nacional las especies objeto de caza y pesca que se relacionan en el Anexo del presente Real Decreto", entre las que se encontraba la tenca (tinca tinca), la cual -no hemos de olvidar- ha sido declarada pescable en las sucesivas ordenes anuales de pesca de nuestra Comunidad. Por lo tanto, esta procuraduría no ve ningún obstáculo a la comercialización *in vivo* de las tencas, tal como se pretende, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el reglamento:

- Deben proceder las especies de explotaciones industriales, considerándose tales a estos efectos las piscifactorías o centros de acuicultura.

- Se requiere una guía de circulación que deberá ser expedida por la Comunidad, y más concretamente por el veterinario oficial responsable de la zona.

En este caso, tal como hemos visto, la referida instalación dispone de autorización para su funcionamiento como centro de acuicultura privado; no obstante, debería, además, cumplir los requisitos sanitarios que se encuentran recogidos en el RD 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, y el RD 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, que supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de diversas directivas de la Unión Europea.

Asimismo, ante el vacío legal normativo -que existe en las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura, lugares donde se encuentran también piscifactorías dedicadas a la explotación de la tenca-, podría valorarse por la Administración autonómica desarrollar normativamente las disposiciones establecidas en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y concretar los requisitos que, en su caso, deben seguirse para la comercialización *in vivo* de las especies piscícolas.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente:

*“1. Que, por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, se permita a la entidad mercantil (...) la comercialización in vivo de las tencas que produce en las lagunas naturales (...), sitas en el municipio segoviano de (...), al encontrarse dicha especie incluida en el Anexo del RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que determina las especies comercializables y dicta normas al respecto, siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en los RRDD 640/2006, de 26 de mayo, y 1614/2008, de 3 de octubre.*

*2. Que se valore por parte de la Junta de Castilla y León la aprobación de una norma que desarrolle los preceptos básicos establecidos en el referido Real Decreto, con el fin de fomentar la comercialización in vivo de las especies procedentes de la acuicultura continental y de garantizar la seguridad jurídica de las explotaciones industriales”.*

A fecha de cierre del Informe la Administración autonómica no había dado respuesta a la resolución.

Otro de los asuntos que se ha puesto en conocimiento de esta procuraduría es el relativo a los malos olores que genera el defectuoso funcionamiento de los sistemas de calefacción sitios en viviendas particulares. Por ejemplo en el expediente **20092494** se reclamaba la intervención del Ayuntamiento de Miranda de Ebro ante las molestias derivadas del humo procedente de una chimenea. En este caso, tras recibir la documentación remitida por la Corporación, se constató la veracidad de las denuncias presentadas, puesto que, en el informe del técnico municipal, se indicaba que *“es probable que las elevadas emisiones de humos de la instalación de la calefacción (...) puedan producir molestias al denunciante”*, y en el informe de la inspección de obras, se constataba que la altura de la chimenea era de 0,65 m, considerando este que la altura aconsejable sería la de 1,10 m. para cumplir la Norma tecnológica de edificación NTE-ISV/1975 “Instalaciones de Salubridad: Ventilación”.

Para analizar esta cuestión, y sin entrar en otras disputas vecinales que deberían ser sustanciadas ante la jurisdicción ordinaria, acudimos a la normativa urbanística aplicable:

- El art. 165 exige con carácter general para todo uso residencial que “todo local destinado a alojamiento (...) deberá disponer de un sistema eficaz de evacuación del aire viciado, que no dependa de la presencia o no del viento, ni de su paso a través del mismo”.

- El art. 299 establece que “para la evacuación de humos y gases se estará a lo que dispongan las condiciones de seguridad y la normativa específica aplicable”.

- El art. 322 establece una serie de condiciones específicas para la construcción de conductos y salidas de gases.

Por lo tanto, a pesar de que la referida norma NTE-ISV-1975 no es de obligado cumplimiento, esta procuraduría considera que, una vez constatadas las molestias por humos denunciadas -y cuyo origen se encuentra en la referida chimenea-, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro podría valorar la necesidad de recomendar al propietario que adapte las condiciones de su chimenea a esas exigencias, citando como título competencial los arts. 25.2 f) y h) de la LBRL (protección del medio ambiente y de la salubridad pública).

Así, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

*«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro recomendar al propietario del inmueble (...), que la mencionada chimenea alcance la altura prevista en la Norma tecnológica de edificación NTE-ISV/1975 “Instalaciones de Salubridad: Ventilación” aprobada por Orden del Ministerio de Vivienda de 12 de julio de 1975, tal como se establecía en el informe de la inspección municipal de obras de 10 de febrero de 2010, con el fin de erradicar las molestias denunciadas (...).».*

La Administración municipal aceptó esas recomendaciones, comunicando que se había instalado una nueva chimenea que superaba la altura recomendada.

## **1.2. Infraestructuras ambientales**

Se ha producido un incremento significativo del número de quejas presentadas con respecto al ejercicio anterior -se han pasado de trece a veintiuna- suponiendo todas ellas aproximadamente el 11% del total del área. No obstante, debemos indicar que seis de ellas se referían al mismo tema -la disconformidad con el proyecto de ubicación del almacén temporal

centralizado de residuos nucleares en localidades de nuestra Comunidad Autónoma-, y que desarrollaremos posteriormente.

A efectos metodológicos, clasificaremos las demandas presentadas por los ciudadanos en relación con la ejecución de infraestructuras para garantizar el óptimo estado de nuestro medio ambiente en dos grandes grupos: el primero se refiere a todas aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León, y el segundo analiza la problemática derivada del tratamiento de los residuos que se generan como consecuencia de la actividad humana.

### **1.2.1. Abastecimiento de agua**

En este apartado, debemos indicar que únicamente se ha presentado una queja (**20100879**) en la que se denunciaban los problemas de abastecimiento de agua potable que sufren las 54 localidades burgalesas integradas en la Mancomunidad "Campos de Muñó", ante las discrepancias existentes entre el Ayuntamiento de Burgos, la Confederación Hidrográfica del Duero y la referida Mancomunidad. Sin embargo, dicho expediente se encuentra en la actualidad en tramitación.

### **1.2.2. Depuración de aguas residuales**

Con carácter general, debemos señalar que se han presentado seis quejas -el doble que el año pasado-, de las cuales solo una ha sido remitida al Defensor del Pueblo, como comisionado competente, al tratarse de una cuestión competencia de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En primer lugar, mencionaremos las reclamaciones relacionadas con la ejecución de obras de depuración (**20091633** y **20100202**). Desarrollaremos el último de los expedientes citados en el que un particular denunciaba la falta de acuerdo entre las Administraciones públicas -en este caso, la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Páramo del Sil- para el abono de las cantidades fijadas como consecuencia de las expropiaciones de los terrenos con el fin de construir una depuradora en ese municipio.

Tras analizar la documentación requerida -ambas Administraciones seguían entendiendo que no les correspondía el pago del dinero adeudado-, esta procuraduría consideró que la Administración expropiante había sido la Administración autonómica -a través de la Consejería de Medio Ambiente, como órgano competente-, y el beneficiario de dicha expropiación el Ayuntamiento de Páramo del Sil, por lo que correspondía a este último asumir

los derechos y obligaciones fijados en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, y su Reglamento de 1957.

Por lo tanto, aunque la Administración municipal estimaba que no era la responsable del pago de las cantidades acordadas para *“temas de luz, torretas y servidumbre aérea”*, esta procuraduría consideró que el Ayuntamiento de Páramo del Sil debía abonar el dinero reclamado. Además, debemos resaltar la circunstancia de que, en la notificación remitida en junio de 2005 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León para el levantamiento de las actas de ocupación, se indicaba expresamente que *“el Ayuntamiento de Páramo del Sil asumirá la condición de beneficiaria”*. Dicho pago debería efectuarse lo antes posible con el fin de atenuar el retraso ya existente desde el levantamiento de las actas de ocupación (junio de 2005), debiendo asimismo calcularse los intereses de demora correspondientes.

De esta forma, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Páramo del Sil:

*«En relación con la expropiación forzosa de la fincas (...) localizadas en el término municipal de Páramo del Sil (León), ocupadas con motivo de la ejecución de la obra “Valle del Sil, Emisario y EDAR “Modificado nº 1”, llevar a cabo las siguientes actuaciones:*

*Primero.- Que se proceda al abono del pago del precio convenido en su momento con (...) a sus herederos en el plazo más breve posible, con el fin de atenuar el retraso ya existente desde el levantamiento de las actas de ocupación (junio de 2005).*

*Segundo.- Que, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de seis meses fijado en el art. 48 de la Ley de Expropiación Forzosa, se proceda, en el plazo de tiempo más breve posible, a determinar y a abonar la cuantía de los intereses de demora generados.*

*Tercero.- Que, tal como informa el Ayuntamiento de Páramo del Sil, se adopten idénticas medidas para el resto de sujetos expropiados que se encuentren en situación similar a la planteada en esta queja como consecuencia de la ejecución de esta infraestructura de depuración».*

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Corporación municipal rechazó esta resolución al seguir considerando que ella no era la responsable del abono de las cantidades demandadas.

En la queja **20090833** se analizó la demora en la ejecución de la EDAR de la localidad vallisoletana de Cabezón de Pisuerga. En este caso, el reclamante consideraba que la falta de acuerdo para la financiación del proyecto estaban provocando vertidos al río, lo que

había motivado la incoación de expedientes sancionadores al Ayuntamiento por parte del organismo de cuenca, sin que esa Administración sea la responsable del retraso.

En efecto, de acuerdo con la documentación remitida, los intentos para la construcción de esta infraestructura se iniciaron en el año 2000, aunque fue en el año 2005 en el que se propuso, mediante la notificación de la Dirección General de Calidad Ambiental, la ocupación de una serie de parcelas para la construcción de la depuradora, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Plan regional de saneamiento, mostrándose el Ayuntamiento conforme con dicha propuesta. Posteriormente, se inició un procedimiento administrativo que concluyó por resolución de 23 de diciembre de 2008, de la Delegación Territorial de Valladolid, en la que se aprobó una Declaración de Impacto Ambiental favorable al referido Proyecto de Emisario y EDAR en la ubicación elegida para la localidad de Cabezón de Pisuegra. Sin embargo, los problemas comenzaron con la remisión de la propuesta del convenio específico de colaboración para construir esta infraestructura, en la que se fijaba que el Ayuntamiento debería aportar el 20% del coste de su construcción, y la totalidad de su mantenimiento. Sobre esa cuestión, la Corporación entendió que la propuesta suponía un quebranto del equilibrio económico-financiero, suponiendo una discriminación respecto a otros municipios limítrofes.

En este caso, esta procuraduría comprobó que esas discrepancias habían provocado el incumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, en el que se fijaba como fecha límite el 31 de diciembre de 2005 para la construcción de colectores y depuradoras con tratamiento secundario en los núcleos con población entre 2000 y 15000 habitantes, entre los que se encuentra el municipio de Cabezón de Pisuegra. Por ello, debe buscarse un consenso entre las partes afectadas para la ejecución de esa infraestructura y remediar el retraso de cinco años existente, ya que un defectuoso tratamiento de las aguas podría determinar un supuesto de responsabilidad patrimonial en el caso de que se produjesen daños a fincas particulares, tal como ha sido reconocido por algunos tribunales (STSJ Cataluña de 18 de enero de 2007).

Además, en este caso, aunque no corresponde a esta procuraduría determinar los términos concretos de la financiación, sí se ha comprobado en el BOCYL que en otros municipios se ha financiado el 100% de las obras: Tudela de Duero, Tordesillas, Puebla de Sanabria y Peñaranda de Bracamonte, entre otros. Así, es preciso tener en cuenta que la administración municipal, al ser la encargada de sufragar el mantenimiento de los costes de la infraestructura, no debe ser una mera beneficiaria de dicha obra pública, sino que debe tener

un papel activo en la toma de decisiones para evitar que, posteriormente, un defectuoso diseño o sobredimensionamiento de esta depuradora pueda hacer inviable su mantenimiento.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de manera urgente, se aborde por la Consejería de Medio Ambiente la negociación con el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga con el fin de suscribir el oportuno convenio de colaboración para financiar la construcción de la (EDAR), que ya debería estar ejecutada con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, fecha límite fijada en el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana de nuestra Comunidad Autónoma.*

*Que en la financiación que se acuerde entre las dos administraciones públicas competentes (Consejería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga) para el diseño y ejecución de la referida EDAR, se tenga en cuenta tanto la estimación de la población a la que va a ir dirigida esta infraestructura de saneamiento, como el hecho de que la Administración municipal debe recepcionar esta obra y ser la encargada de sufragar los costes de mantenimiento”.*

La Administración autonómica rechazó esta resolución al considerar que había actuado correctamente; así mismo informó que finalmente había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento, dando este su conformidad al proyecto remitido en su día.

Finalmente, cabe mencionar que también se han analizado los efectos negativos de una defectuosa ejecución de las obras de infraestructura (**20090119**). En el mismo se denunciaban irregularidades relativas a las obras en la red de saneamiento en el municipio leonés de San Andrés del Rabanedo, al no cumplirse la obligación de que las aguas fecales tuvieran un cauce distinto al de las pluviales, y que habían provocado además una contaminación del río Bernesga.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Duero, quienes reconocieron el vertido denunciado, aunque estimaron que no era muy importante, por lo que el organismo de cuenca no acordó la incoación de ningún expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la normativa de aguas. Esta inactividad no supuso, a juicio de esta institución, ninguna irregularidad puesto que el denunciante no había acreditado la contaminación a través de una toma de muestras efectuada por personal técnico competente.

Cuestión distinta es la situación de los aliviaderos existentes en la red de saneamiento del municipio de San Andrés del Rabanedo cuya construcción data de la década de los 60; en este caso, esta procuraduría consideró -tal como ya hizo en otros expedientes (20090807)- muy recomendable la incorporación de redes separadas de alcantarillado -una que recoja el agua de lluvia, y otra por la que circulan las aguas residuales-, y ello con el fin de evitar que en un supuesto de fuertes precipitaciones se colapse el sistema de evacuación, poniendo así en riesgo la salud pública. Por lo tanto, ya que las obras no van a servir para erradicar los vertidos puntuales por el aliviadero -según el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero-, desde esta institución se instó al Ayuntamiento para que adopte las medidas oportunas para intentar evitar que vuelvan a suceder hechos como los descritos en la presente queja, requiriendo, para ello, la colaboración de otras administraciones.

De esta forma, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

*“Que por parte del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se valore la ejecución de las obras precisas en los aliviaderos de la red de saneamiento del municipio para erradicar los vertidos puntuales de aguas fecales al canal de Carbosillo, evitando así tanto las molestias que puedan darse a los vecinos de este municipio, como los posibles daños a la calidad de las aguas del referido canal y del río Bernesga”.*

El Ayuntamiento aceptó la sugerencia, indicando que se iba a remodelar el referido canal en colaboración con el organismo de cuenca, *“proyecto en el que se incluye la remodelación del colector que impedirá las filtraciones y permitirá llevar a cabo la separación de las aguas fecales”.*

### **1.2.3. Tratamiento de residuos**

En este apartado, se han presentado catorce reclamaciones, si bien seis de ellas mostraban la discrepancia de sus autores con la candidatura presentada por los ayuntamientos de Melgar de Arriba y Santervás de Campos (Valladolid), para albergar el proyecto de almacén temporal centralizado del combustible gastado de las centrales nucleares y otros materiales procedentes del desmantelamiento de las mismas. Sin embargo, al ser este un proyecto impulsado por la Administración del Estado -concretamente, por una comisión dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio-, las quejas se remitieron al Defensor del Pueblo, como comisionado competente. Sin embargo, todas ellas fueron archivadas finalmente al haberse interpuesto un recurso contencioso-administrativo sobre la referida cuestión.

También se han presentado diversas reclamaciones (**20090514** y **20090546**) que denotaban un mal funcionamiento de los puntos limpios que se habían instalado en municipios de más de mil habitantes, situados en la provincia de Zamora. Desarrollaremos el segundo de los expedientes citados, en el que se denunciaba -aportando fotografías- que el punto limpio instalado en el municipio de Fermoselle se había convertido en un vertedero incontrolado.

Tras recibir la información demandada al Ayuntamiento de Fermoselle y a la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó, para ese municipio, lo ya constatado en otra queja anterior (**Q/2534/06**), respecto al incumplimiento generalizado de las previsiones establecidas en el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010). En efecto, esta norma define a los puntos limpios como aquellas "infraestructuras que permiten a los ciudadanos depositar de forma selectiva residuos voluminosos, peligrosos y especiales de forma que se segreguen del flujo general de tratamiento de residuos", y los clasifica de la siguiente manera:

- Los situados en pequeñas poblaciones y que permiten recoger selectivamente hasta aproximadamente diez tipos de residuos distintos (y no menos de siete), siendo estos con carácter general los siguientes: Aceite usado vegetal, aceite usado de automoción, filtros de aceite, baterías de automóvil, pilas, envases de pinturas y disolventes, aerosoles, radiografías, tubos fluorescentes y lámparas.

- Los situados en poblaciones de más de 5.000 habitantes que permiten la recogida de más de diez residuos distintos en una instalación vigilada. En la provincia zamorana, se sitúan en Zamora, Benavente y Toro.

Para desarrollar dicho Plan, el Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de Zamora encargó la instalación de los puntos limpios requeridos. Sin embargo, finalmente, la Diputación provincial se desmarcó de estas previsiones, aprobando en el año 2007 un Plan de Gestión y de Tratamiento de Residuos en el que se preveía la ejecución de una serie de actuaciones, entre las que se encontraba la construcción de 134 puntos limpios:

- Punto limpio tipo A: Se prevé potenciar la recogida selectiva y el tratamiento posterior de aceites minerales usados, filtros de aceite y rechazos en todos los municipios de menos de 1.000 habitantes.

- Punto limpio tipo B: Se prevé potenciar la recogida selectiva en punto limpio, para su tratamiento posterior, de aceites minerales usados, filtros de aceite y rechazos, así como reforzar la recogida selectiva de papel/cartón, vidrio y envases ligeros, en todos aquellos municipios de más de 1.000 habitantes.

Sin embargo, únicamente se han construido los del tipo A conforme al convenio específico de colaboración suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y la Diputación provincial de Zamora para el establecimiento de una red de puntos de recogida selectiva de aceites usados de automoción en el ámbito rural, por lo que se han incumplido claramente las previsiones fijadas en el Plan Regional. Además, sólo están en funcionamiento los instalados en las localidades de Coreses y Villalpando, mientras que en el resto de municipios mayores de 1.000 habitantes no se prevé su puesta en marcha, desconociéndose quien se encargará de su mantenimiento y financiación.

Esta situación ha provocado el abandono del mantenimiento de muchos de los puntos limpios de la provincia de Zamora, como es el caso del de Fermoselle, habiéndose convertido en un vertedero en el que se abandonan todo tipo de residuos sin ninguna clasificación. Por lo tanto, la Corporación local debía adoptar todas aquellas medidas precisas para que el funcionamiento del punto limpio sea conforme a lo exigible en la normativa de residuos, con la finalidad de que no vuelvan a producirse hechos como los expuestos en la presente queja. Así, el Ayuntamiento entregaría al gestor autorizado los residuos allí existentes para evitar que se convierta en un vertedero, imponiendo las multas que procedan a los particulares que dejen allí residuos que no correspondan. Asimismo, en el supuesto de que no funcione adecuadamente, debería clausurarse, indicando a los vecinos las opciones más cercanas de que disponen para depositar sus residuos, en este caso, el punto limpio de Zamora.

La Administración autonómica debería también intervenir para que la gestión de los residuos se ajuste a lo fijado en el Plan regional de residuos urbanos para los municipios mayores de 1000 habitantes, ejercitando las competencias de inspección y vigilancia precisas con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del punto limpio en este municipio; asimismo, debería acordar subsidiariamente su clausura para evitar que siga siendo un vertedero incontrolado, e incoar los oportunos expedientes sancionadores contra el Ayuntamiento de Fermoselle, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de prevención ambiental y de residuos. Todo ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que podrían incurrir ambas Administraciones en el supuesto de que se produjera algún daño por la deficiente gestión de este punto limpio.

En base a todas estas consideraciones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Fermoselle:

*"1. Que el Ayuntamiento de Fermoselle adopte las medidas pertinentes para garantizar un funcionamiento adecuado del punto limpio construido en su municipio, conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que*

*se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010), solicitando la ayuda que estime conveniente tanto al Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de Zamora, como a la Consejería de Medio Ambiente.*

*2. Que se entreguen los residuos recogidos en ese punto limpio a un gestor adecuado tal como se prevé en los arts. 11 y 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debiendo mantenerlos mientras se encuentren en su poder en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad.*

*3. Que, en el supuesto de que no puedan gestionarse de forma adecuada los residuos existentes en este punto limpio, se proceda sin más a su clausura para evitar que se convierta en un vertedero incontrolado”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“1. Que se adopten las medidas oportunas para el correcto funcionamiento del punto limpio ubicado en el municipio zamorano de Fermoselle, garantizándose que se va a proceder a la recogida y gestión adecuada de los residuos allí existentes conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010), para los municipios mayores de 1000 habitantes.*

*2. Que, en el supuesto de que el Ayuntamiento de Fermoselle no gestione correctamente el punto limpio, se le requiera para que este lo lleve a cabo adecuadamente, aunque, en el caso de que haga caso omiso, se deberá proceder sin más a su clausura para evitar que siga siendo un vertedero incontrolado y que los residuos allí existentes puedan provocar daños al medio ambiente.*

*3. Que, por parte del Servicio territorial de Medio Ambiente de Zamora, se tramiten los expedientes sancionadores contra el Ayuntamiento de Fermoselle por las infracciones que hubiese cometido de acuerdo con la normativa de prevención ambiental y de residuos vigente”.*

El Ayuntamiento de Fermoselle aceptó la resolución remitida, indicando que se habían puesto en contacto con la Mancomunidad de Sayago para que procediese, con periodicidad mensual, a la recogida selectiva de los residuos depositados. La Consejería no contestó a nuestra resolución.

En otras ocasiones, los problemas tuvieron su origen en el abandono por una empresa privada de la actividad de tratamiento de residuos (**20091542**). En la referida queja un

ciudadano mostraba su disconformidad con el estado de insalubridad de una nave situada en el municipio leonés de Cubillos del Sil que se pretendía utilizar para el reciclado y tratamiento de residuos sólidos.

En efecto a la vista de la documentación remitida por las Administraciones públicas competentes, se acreditó que en el año 2007 se sometió el expediente a información pública, formulándose algunas alegaciones que eran contrarias a la ubicación proyectada (zona urbanizable delimitada). Sin embargo, estas fueron desestimadas, otorgándose con fecha 1 de agosto de 2008 la licencia ambiental correspondiente para la actividad de punto limpio. Ese acto fue recurrido en reposición, sin que haya sido resuelto el recurso por el órgano competente.

Mientras tanto, se formuló una denuncia por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil al acreditarse la acumulación de grandes cantidades de basura y estériles sin ningún tipo de tratamiento. Esta circunstancia motivó la incoación de dos expedientes sancionadores por la Delegación Territorial de León, sin que el Ayuntamiento adoptase ninguna medida. Al corroborarse el abandono de la empresa, esta institución consideró que debería declararse por el Ayuntamiento la caducidad de la licencia otorgada en su momento, dejando sin efecto los derechos de que pudiera disponer en un futuro.

Además, al no funcionar como un punto limpio, las administraciones públicas competentes deberían acordar la incoación de los oportunos expedientes sancionadores por infracción de la normativa de prevención ambiental y de residuos. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración autonómica retire los residuos acumulados, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria, repercutiendo los costes a la empresa promotora de la actividad y que los ha dejado abandonados en la mencionada nave.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones dirigidas a las administraciones competentes:

Ayuntamiento de Cubillos del Sil:

*"1. Que se resuelva el recurso de reposición interpuesto (...) contra la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2008, por la que se otorgaba licencia ambiental (...) para el ejercicio de actividad de acondicionamiento de una edificación existente con destino a planta de tratamiento de residuos sólidos no contaminantes (punto limpio), debiendo estimarse este en el caso de que el proyecto presentado no reuniese las características que requieren los puntos limpios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León 2004-2010, y*

*requerir, en consecuencia, el dictamen de la Comisión territorial de Prevención Ambiental de León.*

*2. Que, de todas formas, el Ayuntamiento de Cubillos del Sil deberá acordar, cuando transcurran dos años desde el cese de la referida actividad, la incoación del oportuno procedimiento para declarar la caducidad de la licencia ambiental otorgada, tal como se recoge en el art. 44 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*3. Que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil en el caso de que, a partir de la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2008, se hubiese ejercido una actividad distinta a la del punto limpio que tenía autorizado, tal como se establece en el art. 74 de la Ley 11/2003 mencionada.*

*4. Que se colabore con la Consejería de Medio Ambiente para el traslado de los residuos existentes (...) a un gestor autorizado a los efectos previstos en el art. 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“1. Que, en colaboración con el Ayuntamiento de Cubillos del Sil se acuerde el traslado de los residuos abandonados -como consecuencia del cierre de la empresa (...), a un gestor autorizado para su reciclaje y valorización, trasladando el coste de dicha gestión a aquellas personas que se determinen como responsables, previa tramitación del oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el art. 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

*2. Que, en el supuesto de inactividad municipal, se acuerde por el órgano competente la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil en el caso de que, a partir de la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2008, se hubiese ejercido una actividad distinta a la del punto limpio que tenía autorizado.*

*3. Que se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, previa comprobación de los hechos si se considerara procedente, la incoación del oportuno expediente sancionador (...) como presunto responsable de una infracción tipificada en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos”.*

Ninguna de las Administraciones públicas contestó a nuestras recomendaciones, por lo que se incluyeron en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

### **1.3. Defensa de las márgenes de los ríos**

Como en años anteriores, el desacuerdo existente entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma ha impedido el traspaso de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca del Duero, tal como se prevé en el art. 75 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Se han presentado siete quejas relativas al dominio público hidráulico, suponiendo un 3,5% del total, lo que denota un leve descenso porcentual con respecto al año anterior. Al respecto, debemos indicar que tres de esas reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo al considerar que la responsabilidad correspondía a los organismos de cuenca, dependientes del Ministerio del Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. No obstante -como hemos indicado en otros Informes- esta institución ha insistido en la competencia de las corporaciones locales sobre las márgenes de los tramos urbanos de los ríos. Así, se acreditó en el expediente **20091749**, en el que un vecino presentó un escrito en el que se denunciaba la acumulación de basura diversa (plásticos, latas, botellas, bolsas, cartones, e incluso material de construcción) en las márgenes del río Torío a su paso por las localidades de León y de Villaobispo de las Regueras, y se solicitaba la intervención de los ayuntamientos para proceder a su limpieza.

Ante dicha reclamación, los Ayuntamientos de León y de Villaquilambre informaron de las actuaciones que habían adoptado para la limpieza de los residuos existentes en las márgenes del río y el acondicionamiento de la zona mediante la ejecución de diversas infraestructuras (carril-bici, tratamientos de apeo y desbroce, etc.); sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero comunicaba que la Guardería Fluvial había denunciado la acumulación de escombros en los lugares referidos por el particular. Por lo tanto, aun reconociendo la labor de ambas Administraciones en la adecuación y mejora de la ribera del río Torío, esta institución consideró que sería precisa la adopción de dos tipos de actuaciones para evitar, en la medida de lo posible, la proliferación de las escombreras: una coercitiva, y otra relacionada con el servicio público de limpieza.

La primera de ellas supondría una mayor presencia de las policías locales de ambos municipios con el fin de denunciar a aquellos particulares que vierten residuos procedentes de obras de construcción y demolición. Esa acción se encuentra tipificada como infracción grave en la Ley de Residuos (art. 34.3 b) pudiendo ser sancionada por los alcaldes con multas desde 601,02 € hasta 30.050,61 €. La segunda obligaría -en virtud de las competencias municipales concurrentes con la Confederación Hidrográfica del Duero- a una limpieza periódica de ambas márgenes por los operarios municipales.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución a los Ayuntamientos de León y de Villaquilambre:

*“1. Que, con el fin de evitar que se continúen depositando residuos sólidos urbanos en las márgenes del río Torío, se refuerce la actuación inspectora de la policía local en dicha zona, formulando las oportunas denuncias contra todas aquellas personas que puedan abandonar estos residuos, al constituir una infracción grave prevista en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tramitándose posteriormente el preceptivo expediente sancionador al ser esta una potestad atribuida a los alcaldes conforme a lo establecido en el art. 37.2 de esa norma.*

*2. Que se realice de manera periódica la limpieza de las márgenes del río Torío a su paso por el término municipal para evitar la acumulación de los distintos residuos sólidos urbanos que ha sido denunciada, con el fin de preservar este entorno en las debidas condiciones al ser este un lugar o zona de esparcimiento para los vecinos de su municipio, evitando de esta forma la degradación de todas las mejoras que ha llevado a cabo esa Administración.*

*3. Que se suscriba el oportuno convenio de colaboración entre los ayuntamientos de León y de Villaquilambre, y la Confederación Hidrográfica para financiar todas las actuaciones que se lleven a cabo en el río Torío para su mejora, logrando de esta forma la adecuada coordinación entre las administraciones competentes”.*

Ambas Administraciones comunicaron su aceptación indicando además las medidas que iban a adoptar para cumplir nuestras recomendaciones.

## **2. MEDIO NATURAL**

En este epígrafe, se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo en relación con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El conjunto de las reclamaciones presentadas ha disminuido con respecto a años anteriores, tramitándose treinta quejas (seis menos que el año pasado), representando aproximadamente el 15% del total del área. Tal como hemos señalado reiteradamente en años anteriores, instamos a la Administración autonómica al desarrollo legislativo de la normativa estatal básica de vías pecuarias, y a la aprobación de los reglamentos generales de las leyes de Caza y Pesca.

## **2.1. Defensa del medio natural**

### **2.1.1. Montes y terrenos forestales**

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Medio Ambiente. Este año se han presentado once quejas sobre esta materia, siendo los motivos principales de las reclamaciones de los ciudadanos tanto la denegación de las ayudas solicitadas para la reforestación, como los aprovechamientos aprobados por las administraciones competentes.

Sobre el primero de los temas mencionados, destacaremos el expediente **20100521** en el que un ciudadano reclamaba el pago de una subvención comprometida por la Consejería de Medio Ambiente al amparo de la Orden MAM/10/2007, de 3 de enero, por la que se convocaban subvenciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para la gestión sostenible de montes en régimen privado. En efecto, el reclamante consideraba que había ejecutado las labores de reforestación y de poda y gradeo en una plantación de chopos sita en un municipio de la provincia leonesa, por lo que debería ya haber cobrado la ayuda solicitada.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente. Tras su análisis, se comprobó que la ayuda concedida se ajustaba a la normativa vigente, ya que, entre los conceptos subvencionables, se encontraba el de la repoblación forestal. Sin embargo, el art. 10 de la mencionada Orden fija como obligación el compromiso de los beneficiarios de "ejecutar las intervenciones de mejora concedidas, conforme a las condiciones técnicas particulares que en cada resolución de concesión se establezcan y conforme a las condiciones técnicas generales que la Dirección General del Medio Natural tuviera publicadas con anterioridad a la concesión". Para ello, el art. 15.4 de la norma faculta al personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente para que inspeccione las obras objeto de subvención y "en tal caso elaborará su propio informe técnico de los trabajos realizados".

De esta forma, personal del Servicio Territorial de León comprobó que no se había ejecutado ninguno de los trabajos para los que se había solicitado subvención, por lo que no procedía el abono de cantidad alguna, tal como exige la Orden MAM/2019/2006, de 13 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones cofinanciadas por el Feader para la gestión sostenible de montes en régimen privado, y, más concretamente, el art. 13.1 h) que permite la modificación de la resolución de concesión de subvención cuando no se realicen las actividades subvencionadas. Esta circunstancia, según el

art. 13.2, "dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención en su cuantía total y podrá dar lugar a que se excluya al beneficiario de participar en sucesivas convocatorias de subvenciones para la misma u otras explotaciones o terrenos forestales".

Por lo tanto, se archivó el mencionado expediente al no constatar ninguna irregularidad de la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

La segunda de las cuestiones hace referencia a diversos problemas que se plantean en relación con los aprovechamientos autorizados en los montes de utilidad pública, bien sean ganaderos, micológicos o agrícolas. Al respecto, cabe citar el expediente **20090778**, en el que se denunciaba la existencia de una serie de irregularidades en la elaboración y expedición de los certificados individuales de superficies forrajeras de los montes de utilidad pública situados en un municipio burgalés. En este caso, se constató la duplicidad de certificados emitidos por la Alcaldía, por lo que se recomendó al Ayuntamiento que su expedición corresponde a la secretaría municipal en los términos previstos en la normativa vigente.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento:

*"Que por parte del Ayuntamiento (...) se proceda a la expedición de certificados y el ejercicio de la función de fe pública de conformidad con lo previsto en los arts. 204 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 1 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional".*

La Administración municipal aceptó esta resolución.

Por último, tenemos que mencionar el expediente **20091698**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por recoger setas sin autorización en un monte de utilidad pública en la provincia de Burgos. Tras solicitar información a la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó que el expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Burgos se ajustaba a la legalidad vigente, puesto que la acción cometida se adecuaba a la infracción tipificada en el art. 67 h) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por lo que se procedió al archivo del expediente.

### **2.1.2. Vías pecuarias**

Se ha presentado únicamente una reclamación sobre esta cuestión (**20101487**), en la que se demandaba tanto información sobre la situación jurídica de algunas vías pecuarias en la provincia de Salamanca, como la adopción de medidas para permitir el paso puesto que se

impedía el uso turístico de alguna de ellas. Tras admitir la queja a trámite, a fecha de cierre del presente Informe, la Consejería de Medio Ambiente no había remitido la información demandada.

## **2.2. Protección de los recursos naturales**

En el presente apartado, se van a analizar todas aquellas cuestiones derivadas de las potestades que corresponden a la administración pública -fundamentalmente la Consejería de Medio Ambiente- en la defensa y promoción de los espacios naturales y especies protegidas al amparo de lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Se han presentado siete quejas, tres más que el año pasado.

En el año 2010, es necesario resaltar que, mediante las Leyes 1/2010, de 2 de marzo, y 18/2010, de 20 de diciembre, se declararon los Parques Naturales “Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)”, y “Sierra Norte de Guadarrama (Segovia)”, respectivamente. Asimismo, mediante la Ley 5/2010, de 28 de mayo, se modificó la Ley 4/2000, de 27 de junio, del “Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina”, con la finalidad de modificar determinados preceptos del Plan de Ordenación de Recursos Naturales para permitir el desarrollo de proyectos de esquí alpino. Al respecto, cabe mencionar el expediente **20092154**, en el que se mostraba la disconformidad de su autor con la tramitación y aprobación del PORN del espacio “Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)” que fue aprobado por Decreto 40/2008, de 29 de mayo; esa petición fue corroborada por el acuerdo de 29 de julio de 2009 del Pleno del Ayuntamiento de Covalada en el que se rechazaba la inclusión del término municipal de Covalada en dicho espacio protegido. Tras analizar la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente se constató la inexistencia de irregularidad ya que las cuestiones planteadas hacían referencia a criterios técnicos incluidos en la Ley que aprobó la declaración del Parque Natural que no podían ser fiscalizados por esta procuraduría.

Asimismo, en otras ocasiones, se ha analizado la legalidad de las limitaciones fijadas por la Administración autonómica como consecuencia de la declaración de un espacio protegido (**20091965** y **20100208**). En dichos expedientes se analizó la legalidad de la prohibición adoptada por la Consejería de Medio Ambiente, consistente en no permitir realizar un aprovechamiento agrícola en un espacio declarado de interés comunitario. En efecto, diversos agricultores pretendieron roturar unos terrenos de propiedad municipal en la localidad zamorana de San Cristóbal de Aliste, tras el convenio suscrito con el Ayuntamiento de San Vitero, titular de los mismos.

Sin embargo, analizada la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que las fincas se encontraban situadas en el LIC-ZEPA "Campo de Aliste", y que al ser su extensión superior a 100 Has., era precisa la obtención de una evaluación de impacto ambiental favorable. La declaración de compatibilidad con la Red Natura 2000 es un requisito necesario para la obtención de la ayuda que pudiera otorgar la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo establecido en el RD 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y de condiciones agrarias medioambientales que deben cumplir los agricultores en el marco de la política agraria común y los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural.

Por lo tanto, la denegación de la autorización solicitada por dichos agricultores ha sido adoptada con base en criterios técnicos que esta institución no puede enjuiciar, y que se encuentran amparados en la normativa antes mencionada. Además, debemos indicar que, en el supuesto de que se llevase a cabo una roturación, sería considerada como una infracción de la normativa de espacios naturales vigente. En consecuencia, se archivaron esos expedientes al constatar que no existe ninguna irregularidad invalidante en la actuación administrativa.

### **2.3. Caza**

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de nueve quejas -tres más que en el ejercicio anterior-. Del total de las mismas, debemos indicar que cinco de ellas hacen referencia a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza, dos se refieren a peticiones presentadas a la Administración autonómica en relación con accidentes de carretera causados por animales cinegéticos, y las dos últimas mostraban la disconformidad de sus autores con las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de alguna infracción prevista en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En lo que respecta a la gestión de los acotados, mencionaremos el expediente **20081403**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la adjudicación del aprovechamiento cinegético en la localidad burgalesa de Hontoria de la Canterana.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento, como titular del referido coto de caza, comprobándose que en el año 2001 había suscrito un contrato de arrendamiento con una sociedad de cazadores por un plazo de nueve años. Para analizar la legalidad del mismo, debemos partir del art. 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que determina que los aprovechamientos cinegéticos se regulan por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación de las corporaciones locales.

A este respecto, debemos indicar que la Ley de Caza no establece ninguna norma específica sobre esta cuestión, por lo que debemos acudir a la normativa general de contratos vigente para las entidades locales en ese momento que preveía tres formas de adjudicación: la subasta, el concurso y la contratación directa.

En este caso, el Ayuntamiento optó por la contratación directa, pero sin justificar el dato del precio de la adjudicación, ya que no podía superar el límite del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal. Por lo tanto, a juicio de esta procuraduría, incumplió claramente los requisitos que establece la normativa vigente, por lo que habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho, puesto que no existe constancia de la existencia de expediente alguno que refleje la tramitación de un procedimiento relativo a la adjudicación del aprovechamiento cinegético. Además, es preciso tener en cuenta que los tribunales, de manera reiterada, se han pronunciado sobre la idoneidad de la subasta y el carácter excepcional de la adjudicación directa (STS de 14 de marzo de 1989, y STSJCyL de 26 de octubre de 2004 y de 25 de septiembre de 2008).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, se inicien los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación del aprovechamiento cinegético del Coto Privado de Caza de Hontoria de la Cantera (Burgos), al haberse llevado a cabo él mismo, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente vigente en ese momento, previsto tanto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, como en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el RDLeg. 781/1986, de 18 de abril y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el RDLeg. 2/2000, de 16 de junio”.*

La Administración municipal aceptó la resolución emitida, comunicando que se habían iniciado los trámites para llevar a cabo la revisión de oficio.

Finalmente, debemos indicar que se presentó una queja en esta procuraduría (**20101607**), en la que se denunciaba el incumplimiento por la Administración autonómica de la aceptación manifestada tras la resolución del expediente **20081474**, al que hicimos alusión en el Informe anual 2009. En concreto, no había finalizado el expediente de responsabilidad patrimonial incoado como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo de un particular como consecuencia de la irrupción de un zorro en la calzada. Tras comprobar lo expuesto por el

reclamante, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente, sin que ésta se haya remitido a fecha de cierre del Informe.

#### **2.4. Pesca**

Se han presentado dos quejas referidas al ejercicio de la pesca. Fundamentalmente, los problemas que se presentan hacen referencia a dos cuestiones: en primer lugar, la disconformidad con las sanciones que pudiera imponer la Administración autonómica como consecuencia de la comisión de alguna infracción tipificada en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, y en segundo lugar, la inadecuada gestión de los cotos de pesca.

Sobre la primera de las cuestiones, citaremos la queja **20100654**, en la que un ciudadano mostraba su desacuerdo con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de Salamanca, al considerar que los hechos constatados por los agentes de la Guardia Civil denunciadores no eran ciertos. Tras admitir la queja a trámite y recibir copia del expediente sancionador por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó que el sancionado había practicado la pesca con artes prohibidas (butrones) y que sus alegaciones no habían podido desvirtuar los hechos constatados ni en la denuncia, ni en el posterior informe-ratificación de los agentes de la autoridad. Por lo tanto, esta institución, al comprobar que la tramitación del referido expediente había sido ajustada a la normativa de pesca vigente, archivó la queja presentada al considerar acreditada la legalidad de la sanción impuesta.

Distinto resultado se obtuvo en el expediente **20091077**, en el que un grupo de ciudadanos mostró su disconformidad con la actuación de varios miembros de la guardería en un acotado de pesca de nuestra Comunidad, por lo que solicitaron información al respecto al Servicio Territorial sin éxito. Admitida la queja a trámite, se remitió el informe correspondiente por la Consejería, comprobándose que esta no había llevado a cabo ninguna actuación, puesto que ni había acordado la incoación de ningún expediente sancionador como consecuencia de la denuncias formuladas, ni había llevado a cabo ninguna investigación interna para comprobar la actuación de los agentes medioambientales. Por lo tanto, se consideró conveniente recordar a la Administración autonómica que diese respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"1. Dar respuesta, con la mayor brevedad posible, al escrito presentado en la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en (...) por D. (...), en relación con la actuación de los agentes de la guardería forestal en el Coto de Pesca (...).*

*2. Llevar a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".*

La Administración autonómica aceptó los términos de la resolución remitida, comunicando que se había dado respuesta a las peticiones presentadas por los particulares.

Finalmente, debemos mencionar el expediente **20100046**, en el que un ciudadano denunciaba el cobro incorrecto del permiso de coto de pesca, puesto que había abonado el precio ordinario (21 €), cuando, en realidad, le correspondía la tarifa reducida (15,75€) al estar jubilado. Tras denunciar estos hechos ante el 012, comprobó que no se había solucionado el problema, puesto que se le habían hecho dos cargos en la cuenta corriente, habiendo reclamado la devolución de la cantidad indebidamente cobrada (21 €) ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca sin éxito. Tras solicitar información a la Consejería, esta indicó que eran ciertas las afirmaciones del ciudadano, por lo que se procedió a la devolución de la cantidad reclamada, archivándose posteriormente la queja presentada al haberse solucionado el problema planteado.

### **3. INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Se han presentado cuatro quejas sobre esta materia, dos más que el año pasado. Al respecto, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En ocasiones, las quejas presentadas se solucionan tras solicitar información esta procuraduría (**20100981**). En este caso, se archivan los expedientes, si bien se recuerda la necesidad de resolver en el plazo fijado en la Ley 27/2006, evitando demoras innecesarias que pueden perjudicar los derechos de los afectados.

Sin embargo, otras veces, ha sido precisa nuestra intervención para que los ciudadanos pudieran ver atendidas sus peticiones. Así sucedió en el expediente **20090056**, en el que una asociación solicitaba información acerca de la tramitación de una denuncia que había interpuesto por una tala de pinos sin licencia.

Tras examinar la documentación remitida por la Administración, se comprobó que se había incoado un expediente sancionador por los hechos denunciados, ya que la tala se había ejecutado sin las autorizaciones administrativas pertinentes, pero que no se había dado ninguna información a la asociación peticionaria. Esta institución no consideró acertada esa decisión, máxime teniendo en cuenta que la defensa y la protección de la naturaleza y, en concreto del patrimonio natural de la zona se encontraba dentro de los fines fijados en los estatutos de la asociación reclamante. Por lo tanto, ostenta un interés legítimo para acceder al procedimiento sancionador, por lo que entendemos que no cabe negarle la condición de interesada en el mismo, ni en las peticiones de acceso a la información en materia de medio ambiente. Además, cabe poner de manifiesto que la actual Ley 27/2006, de 18 de julio, que derogó y sustituyó a la Ley 38/95, incorporando las nuevas directivas europeas, no contempla ya como excepción al derecho de acceso, los procedimientos sancionadores en general, sino tan sólo los disciplinarios y de índole penal (art. 13).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Primero.- Que se tenga por comparecida y parte interesada a la Asociación (...), reconociéndole la necesaria legitimación, en el procedimiento sancionador nº (...), debiendo notificársele debidamente el acuerdo de archivo por caducidad del mismo.*

*Segundo.- Que, asimismo, se tenga por comparecida y parte a la Asociación (...) en el expediente sancionador que, de no encontrarse prescrita la infracción, se incoe nuevamente, así como, en su caso, en el procedimiento dirigido a determinar la responsabilidad de los daños, como de las resoluciones que puedan dictarse al respecto.*

*Tercero.- Dar a los escritos de la citada Asociación la debida tramitación y respuesta, en cumplimiento de lo previsto tanto en los arts. 42, 107, 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como en el art. 13.6 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.*

*Cuarto.- Que en futuras actuaciones se tengan en consideración la argumentación contenida en esta resolución respecto, tanto a la legitimación de la asociación (...), como en relación con el derecho de acceso a la información medioambiental”.*

La Administración Autonómica aceptó esa resolución, indicando que se habían dado instrucciones al Servicio Territorial correspondiente para que procediese a ejecutar las recomendaciones de esta institución.